

DOCUMENTOS



HISTORIA
DE
QUERETARO

1822

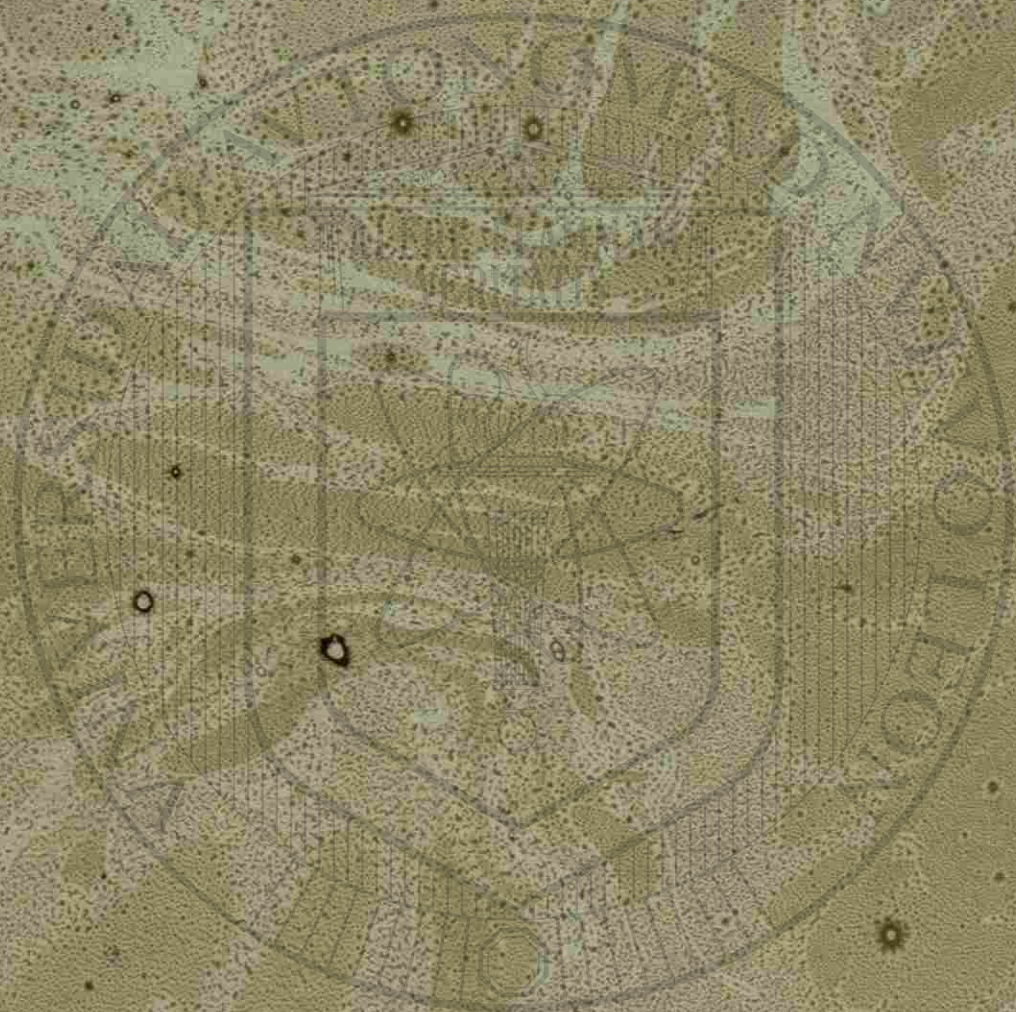
182

F1331
H5
v. 2

109079



1020003919



U A N L

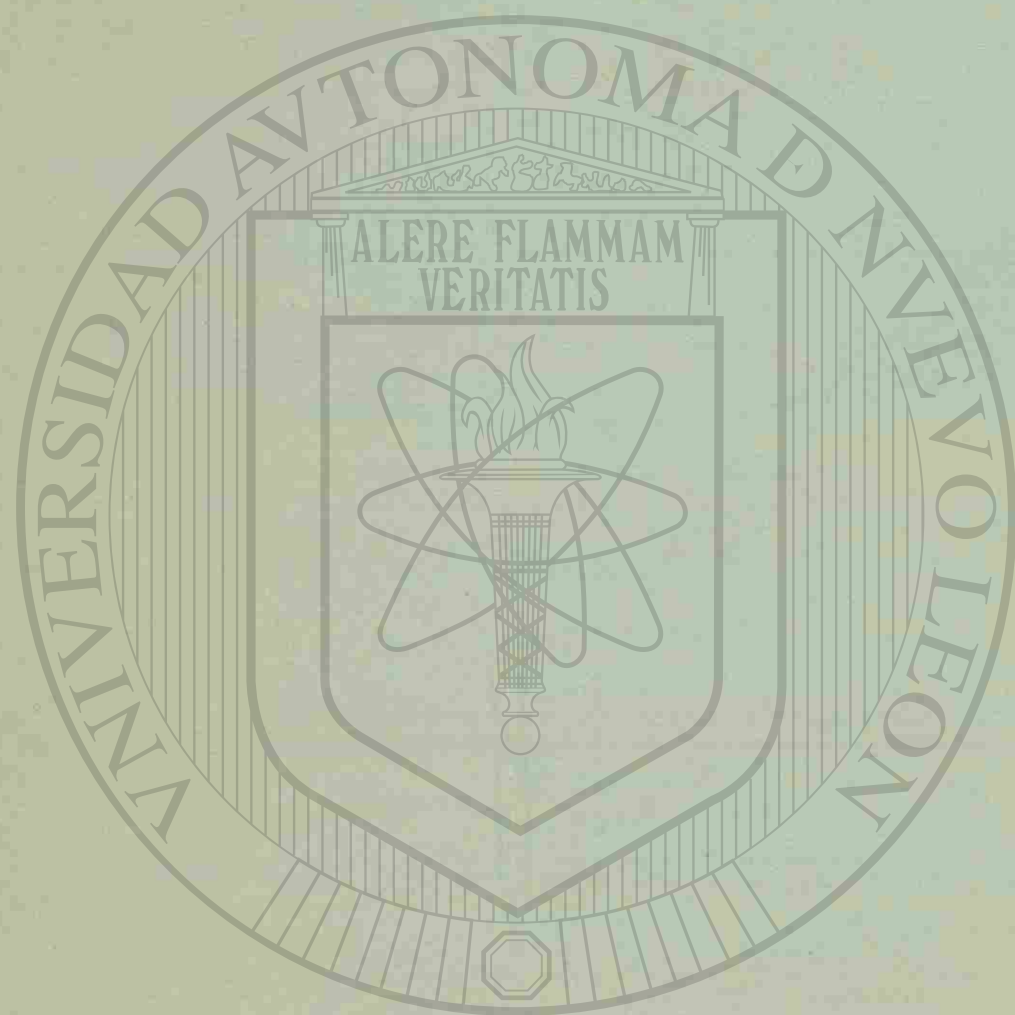
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

F1331

H5

V.2



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1222
1058
14
AVISO

En cumplimiento del Soberano Decreto de 17 de Noviembre último para la convocatoria del Congreso Nacional, se congregaron el día 14 del corriente en la Sala Capitular de esta N.C. su M. Y. Ayuntamiento y los Sres. Regidores nombrados electores por los Pueblos de este Partido, para elegir el Elector de Provincia, que en unión de los de su clase deberá nombrar el día 28 el Diputado y Suplente que tocan a esta Provincia.

Presidida la Junta electoral por el Señor Alcalde de primera nominación Teniente Coronel Don Juan José de Jauregui, procedió a la votación, y salió nombrado a pluralidad absoluta de votos, el Señor Doctor Don Felix María Osóres; Cura de la Parroquia de Santa Ana; quien por la ilustración, patriotismo y demás prendas que lo caracterizan, mereció justamente la confianza de este Partido: lo que aviso al Público para su inteligencia y satisfacción.

Queretaro Enero 16 de 1822 segundo de la independencia del Imperio

García, E

DEL USO DEL
IGNACIO HERRERA TEJEDA

MINISTERIO

de Hacienda.

S. M. el Emperador se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

AGUSTIN, por la Divina Providencia y por el Congreso de la Nacion, primer Emperador Constitucional de México, y Gran Maestre de la Orden Imperial de Guadalupe, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que la Junta Nacional instituyente del Imperio Mexicano ha decretado, y Nos sancionamos lo siguiente.

»Núm. 15. La Junta Nacional instituyente habiendo aprobado el presupuesto de gastos de la Nación para el año de 1823, y calculados sus ingresos fijos y eventuales, halla un deficit de seis millones de pesos, el cual es necesario sacarlo de la Nación misma, interesada en su propia conservacion; y en su consecuencia ha tenido á bien decretar lo siguiente.

ART. 1.º Se establece una contribucion directa de seis millones de pesos, pagadera en todo el año de 1823, y distribuida entre todas las provincias, en la forma siguiente.

México y Querétaro.	0.1884.906.
Guadalajara.	0.545.557.
Puebla.	0.638.518.
Veracruz.	0.445.950.
Yucatán.	0.231.784.
Oajaca.	0.315.486.
Guanajuato.	0.446.158.
Valladolid.	0.318.411.
San Luis Potosí.	0.198.430.
Zacatecas.	0.237.343.
Tlaxcala.	0.045.266.
Nuevo Reyno de Leon.	0.208.242.
Nuevo Santander.	0.158.359.
Coahuila.	0.056.784.
Tejas.	0.005.878.
Durango.	0.136.149.
Arizpe.	0.094.275.
Nuevo México.	0.015.139.
Baja California.	0.006.226.
Alta California.	0.011.139.
Total.	6.000.000.

ART. 2. El cupo designado á cada Provincia se cobrará con dos derechos denominados: *Derecho auxiliar nacional*, y *derecho de consumo*.

ART. 3. El derecho auxiliar lo pagarán todas las personas de ambos

ART. 3. El derecho auxiliar lo pagarán todas las personas de ambos

sexos desde edad de catorce años, hasta la de sesenta inclusive, en cantidad de cuatro reales cada una, en todo el año.

ART. 4. Se exceptúan de este pago únicamente los religiosos de ambos sexos, y las personas absolutamente impedidas de poder trabajar.

ART. 5. El derecho de consumo se fija sobre el valor cuádruplo del arrendamiento anual de las casas de habitación que ocupen todos los ciudadanos de cualquiera clase, estado y condición que sean: esto es, que multiplicando por cuatro el arrendamiento de la casa habitación de cada familia, se le gradúa de consumo anual el total que resulte, y de él pagará diez por ciento por una vez.

ART. 6. Se exceptúan de este pago los inquilinos de casas, cuyo arrendamiento anual no pase de doce pesos, y estén habitadas de jornaleros y gente notoriamente pobre, como también los cuarteles, conventos, hospitales, y colegios. Los individuos que por sus empleos ó destinos tengan dos casas en diferentes partes, pagarán solamente por la que valga mas.

ART. 7. Los que tengan varias casas en las provincias de su vecindario, ya en las ciudades, ya de recreo en el campo ó en hacienda, se les graduará el arrendamiento por la de mayor valor de las destinadas á su uso. Igual proporción se graduará con los que tengan tienda ó almacén separado de su casa habitación, entendiéndose en cuanto á fábricas y obrajes, dentro de poblado, que el avalúo del arrendamiento debe contraerse solamente á la parte de los edificios destinada para habitación del dueño, del administrador, ú otros dependientes, pues cada uno en su casa está comprendido en el pago designado en el artículo quinto.

ART. 8. Para el que deben hacer los administradores, encargados, y dependientes de haciendas, labores rústicas y obrajes, fuera de poblado, se regulará el dos por ciento sobre el total valor de la casa que habiten, ya sea de destino para ellos ó para el dueño de la finca, y multiplicada por cuatro la cantidad que resulte, se deducirá de ella el diez por ciento.

ART. 9. Existiendo en el Imperio muchas personas á quienes por su instituto religioso, por su estado y otras consideraciones, es difícil valuar el edificio que ocupan, que es la base adoptada para graduar el consumo, se declara: que todas las fincas rústicas y urbanas correspondientes al respetable Clero secular y regular, como bienes pertenecientes al común de sus respectivas corporaciones, é igualmente los que corresponden á cofradías, colegios, hospitales y obras pías, están sujetas al pago de cinco por ciento del valor de sus rentas ó productos calculados en este año de 1822, en justa compensación del derecho de consumo.

ART. 10. Las Diputaciones provinciales en unión del Ordinario diocesano, ó su Vicario, ó del Cura párroco mas antiguo, en falta de ambos, procederán en el término de ocho días, contados desde el recibo de este Decreto, á hacer á cada partido la distribución del cupo que le corresponde por los dos derechos, teniendo presente en cuanto al auxiliar nacional, que las dos quintas partes de la población son las que en el estado adjunto á este Decreto, se han calculado no contribuyentes: y en cuanto al de consumo se registrará la Diputación por los conocimientos locales y y de riqueza de cada partido, que deben tener sus individuos.

ART. 11. Hecho el repartimiento por las Diputaciones provinciales lo remitirán estas íntegro al Ayuntamiento cabecera de partido, el cual en unión del Cura párroco mas antiguo y de uno de los Ministros de Hacienda si los hay, y en su defecto del Gefe de Rentas del mismo partido que designare el Intendente, procederá dentro de ocho días, á hacer á cada pueblo la distribución del cupo que le corresponde, remitiendo un tanto de ella á la Diputación Provincial, y á cada pueblo el que le pertenezca.

ART. 12. Luego que lo reciban los Alcaldes, donde no haya Gefe Político, harán fijar una copia en las puertas de la casa de Ayuntamiento, y se publicará un bando, avisando que en el primer día festivo inmediato, se dará principio al empadronamiento de todos los habitantes del lugar. En los pueblos pequeños se hará el padrón en las casas de Cabildo, con asistencia del Cura párroco y del Empleado de Hacienda respectivo. Pero en la corte y en las ciudades, se hará por cuarteles ó manzanas, en el modo y forma que el Gobierno determine. Los individuos que se excusaren el día señalado para la formación del padrón, ó no concurren á las casas de Cabildo, se tendrán por comprendidos en el pago del derecho auxiliar nacional aun cuando sean de los exceptuados, y todos los vecinos están autorizados para reclamar los que echen de menos.

ART. 13. El Gobierno circulará unos modelos en que se escribirá el nombre de todos los habitantes, su edad y profesión, dejando con millar en blanco los exceptuados de contribuir, y poniendo en las dos últimas columnas el valor del arrendamiento de la casa que cada uno habita, y lo que le corresponde de pago por el diez por ciento. Estos estados se reunirán en la cabecera del partido donde se formará el que corresponde á los pueblos de su comprensión, y dirigidos todos á la respectiva Diputación Provincial, se levantará en ella el estado general expresivo de los pueblos de cada partido, número de contribuyentes, y cantidades á que asciendan, según el padrón, el derecho auxiliar y el de consumo.

ART. 14. Para el cumplimiento del precedente artículo, al tiempo de formarse el censo de población, presentarán todos los vecinos el recibo del último pago que hayan hecho por la casa que habiten, á fin de que se anote en la casilla respectiva por el total valor del arrendamiento anual.

ART. 15. Los vecinos que despues de publicado este Decreto se mudaren de casa de mayor precio á otra de menor, se les graduará el primer semestre por la que dejaron.

ART. 16. Para fijar el arrendamiento de las casas que por sus empleos, cargos y oficios ocupan (aunque sea como en parte de dotación) muchos individuos eclesiásticos y seculares, ya correspondan á la Nación ó á cabildos, comunidades, conventos y cualquiera otra corporación, se nombrarán por el Ayuntamiento respectivo, de acuerdo con el Intendente dos peritos que en presencia del inquilino, hagan la tasación de aquella parte del edificio que sirve de habitación y servicio á los interesados. Lo mismo se hará para avaluar en renta anual las casas propias y edificios de que habla el artículo séptimo.

ART. 17. El avaluo de las existentes fuera de poblado, de que trata el artículo octavo, se hará por peritos á menos que los dueños de las fincas no presenten una constancia jurídica, ya con la escritura de compra adquisicion ó arrendamiento, ya con una relacion jurada del importe de ellas cuando se construyeron.

ART. 18. Concluidos los padrones, pasará un tanto de ellos la Diputacion Provincial al Intendente, quien lo remitirá á la Tesorería principal de la provincia, á fin de que formándose asiento del total monto de ambos derechos, pueda servir de cargo á los recaudadores en los tiempos que se designarán.

ART. 19. Siendo la recaudacion, administracion y direccion de las rentas públicas del cargo peculiar de los Intendentes, dispondrán estos, de acuerdo con las Diputaciones provinciales, la forma en que han de recaudarse ambos derechos, debiendo hacerse en los pueblos cortos precisamente por los Ayuntamientos de los mismos, y en las capitales por medio de comisionados especiales, que podrán ser tambien los Regidores, si así lo juzga oportuno el Intendente, sobre lo cual, le queda expedida enteramente la facultad económica y directiva que le conceden las leyes actuales, puesto que los recaudadores han de ser responsables de lo no cobrado.

ART. 20. Para gastos de recaudacion, pago de peritos y demas que ocurra, se abonará el cuatro por ciento del total que se recaude, distribuido en la forma que designe el Intendente, con conocimiento de las circunstancias locales de cada provincia.

ART. 21. El importe de derecho auxiliar nacional y de consumo, se cobrará por semestres anticipados y á un mismo tiempo. El primer pago deberá estar realiazado en su totalidad el dia 15 de Marzo en la corte, y fuera de ella al fenecimiento de los tres meses despues de publicado este Decreto; y el segundo en la misma proporcion.

ART. 22. A la tropa de línea se hará el descuento del derecho auxiliar despues de la revista del mes de Diciembre, y al tiempo que se les liquide y pague de todos sus haberes devengados en el año. Los Gefes de los cuerpos presentarán la lista de la tropa de su mando que expresa el artículo tercero, é intervenida del Comisario al tiempo de la revista, se pasarán á la Tesorería respectiva, para que se haga la retencion de su total importe dando un recibo general al cuerpo, que se custodiará en su archivo.

ART. 23. Tambien lo darán los encargados de la recaudacion á cada vecino, comprehensivo del valor de ambos derechos, segun el modelo que acompañará el Gobierno.

ART. 24. Los pagos se harán precisamente en dinero, y no en créditos contra la Nacion; pero se admitirá la tercera parte en billetes nacionales creados por Decreto de este dia.

ART. 25. Luego que esté hecha la colectacion en los pueblos se pasarán todas las cantidades á la cabecera del partido, y se enterarán en la Administracion de Alcabalas, si no hubiese caja principal ó foranea, con precisa intervencion del Alcalde primero de aquella poblacion,

quien dará aviso al Intendente, á fin de que disponga de las sumas conforme á las órdenes que tenga del Gobierno.

ART. 26. Los Intendentes echarán mano de los Resguardos de las rentas del Tabaco y Alcabalas para la traslacion de caudales de las cabeceras de partido á las de la Provincia, si lo considerasen necesario.

ART. 27. Todas las dudas que se ofrezcan sobre avaluo de edificios y exaccion de ambos derechos, se determinarán por el Alcalde respectivo asociado con el Empleado de Hacienda designado por el Intendente segun el artículo once, si es en la cabecera de partido, y un hombre bueno nombrado por la parte. Si no fuere cabecera de partido, entrará el Gefe ó Empleado mas antiguo de los que allí existan, y lo que estos determinen por juicio verbal, se ejecutará sin otro trámite judicial. En las capitales compondrán esta Junta el Intendente, el Alcalde primero y el hombre bueno.

ART. 28. Como para fijar el derecho auxiliar nacional se ha tenido por base el censo de poblacion, y para el de consumo una proporcion moderada deducida de los gastos de cada familia, por falta de estadística, y de otros datos mas seguros; si sucediese que por el censo de los pueblos, de los partidos y de las provincias apareciese mayor ó menor cantidad de la que corresponde al cupo designado en el artículo primero, sin dejar de cobrar lo que resulte, darán cuenta los Intendentes al Ministerio de Hacienda, pues como todos deben remitirle el estado general de la distribucion de cada Provincia, el Gobierno dispondrá el examen de todos ellos, á fin de reconocer si se compensa el deficiente de unas con el excedente de otras; rectificando para los años sucesivos esta operacion, que tiene por objeto arreglar el sistema de contribucion única, con el fin de suprimir las indirectas.

ART. 29. Para realizar el pago del cinco por ciento conque deben contribuir los bienes designados en el artículo nueve, se pondrán de acuerdo el Intendente de cada Provincia con el respectivo Diocesano ó su Vicario, y expedirán una circular á todos los prelados regulares de ambos sexos, curas párrocos, rectores ó protectores de colegios, hospitales y casas públicas de educacion y beneficencia del distrito, á fin de que cada uno en su caso remita una noticia de las fincas rústicas y urbanas que posee, ó están afectas á su parroquia, con expresion del producto en renta ó administracion en este año de 1822, lo cual se practicará en el término de treinta dias. Pasados estos se darán al público las noticias remitidas, y en este caso los Fiscales de Hacienda y los Síndicos procuradores de los pueblos tienen derecho á denunciar en la Intendencia, las fincas que se hayan omitido en las listas, parando á los contraventores el perjuicio que haya lugar, luego que se dé cuenta al Gobierno.

ART. 30. Reunidas las noticias, se levantará por la Intendencia un estado de todas ellas para remitirlo al Gobierno, despues de hecho el pago de lo que les corresponde en las Tesorerías de Provincia, ó Administraciones de Alcabalas donde aquellas no existan, con intervencion de la persona que dipute el Ordinario Diocesano ó su Vicario.

ART. 31. No habiéndose hecho la distribucion del cupo que corres-

pónde á las provincias que antes componian el Reyno de Goatemala, por no haberse recibido aun en el Ministerio de Hacienda conocimientos exactos de sus ingresos y egresos, los Intendentes de Chiapa, Goatemala, San Salvador, Nicaragua y Comayagua, formarán el estado de las rentas y cargas de todo el territorio de su comprehension, arreglándose para el cálculo á lo prevenido en el Decreto Imperial de 4 de Noviembre último, distribuyendo y recaudando el deficiente que les resulte en iguales proporciones, y bajo los mismos términos y derecho que van especificados en este Decreto, remitiendo al Gobierno á mas de los estados que en él se expresan, el presupuesto general que formen, á fin de incluir aquellas provincias en las operaciones sucesivas del sistema de Hacienda que debe ser general; y se previene que no alcanzando dichos impuestos á cubrir el deficiente que les resulte, se les auxiliará por el Gobierno con lo necesario, y en caso de quedarles sobrante, lo remitirán los Intendentes á la Tesorería general de esta corte.

Este Decreto se presentara á S. M. I. para su sancion, publicacion y circulacion. México 20 de Diciembre de 1822.—Juan Francisco, Obispo de Durango, Presidente.—Antonio de Mier, Vocal Secretario.—Juan José Quiñones, Vocal Secretario."

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes; con mas las prevenciones siguientes que hemos estimado precisas para el cumplimiento de todo.

Primera. Que en la corte y demas ciudades, se forme el padron de que habla el artículo doce por manzanas, por ser el mas pronto y mas cómodo en su ejecucion.

Segunda. Comisionará el Intendente de acuerdo con la Diputacion Provincial, y á falta de estos el Alcalde primero con el Ayuntamiento, un vecino de cada manzana que reuna las calidades de la mayor honradéz y providad, para que sin excusa ni pretexto, se encargue de formar dos padrones en los términos que se dirá.

Tercera. El padron se compondrá de los habitantes de la misma manzana, con expresion de sus apelativos y nombres, edad, estado y ocupacion segun designa el modelo del derecho auxiliar nacional núm. 1. poniendo al fin el resumen de individuos, desde la edad de carorce años hasta la de sesenta inclusive.

Cuarta. Que los comisionados, á la cabeza de los padrones que formen especifiquen el cuartel menor y mayor á que pertenezca la manzana; para así facilitar que los resúmenes de cada una produzcan el del cuartel menor, el de estos el del mayor y la reunion de todos estos el de los habitantes de toda la ciudad.

Quinta. Solo se exceptuarán de este padron, las personas que expresa el artículo cuarto.

Sexta. En el caso de que en una manzana no se encuentre sugeto de las calidades expresadas para formar el padron se cometerá este

encargo al vecino mas inmediato, que reuna aquellas, por ser los que deben suponerse con mayor conocimiento de la manzana contigua.

Séptima. El segundo padron que deben formar dichos comisionados, con separacion y al mismo tiempo que el de los vecinos, es el de las casas de que se componga su respectiva manzana, con expresion de su número, alquiler ó renta, cuádruplo de esta y derecho de consumo, segun explica su modelo núm. 1. haciendo al fin el resumen que queda explicado en la prevencion cuarta.

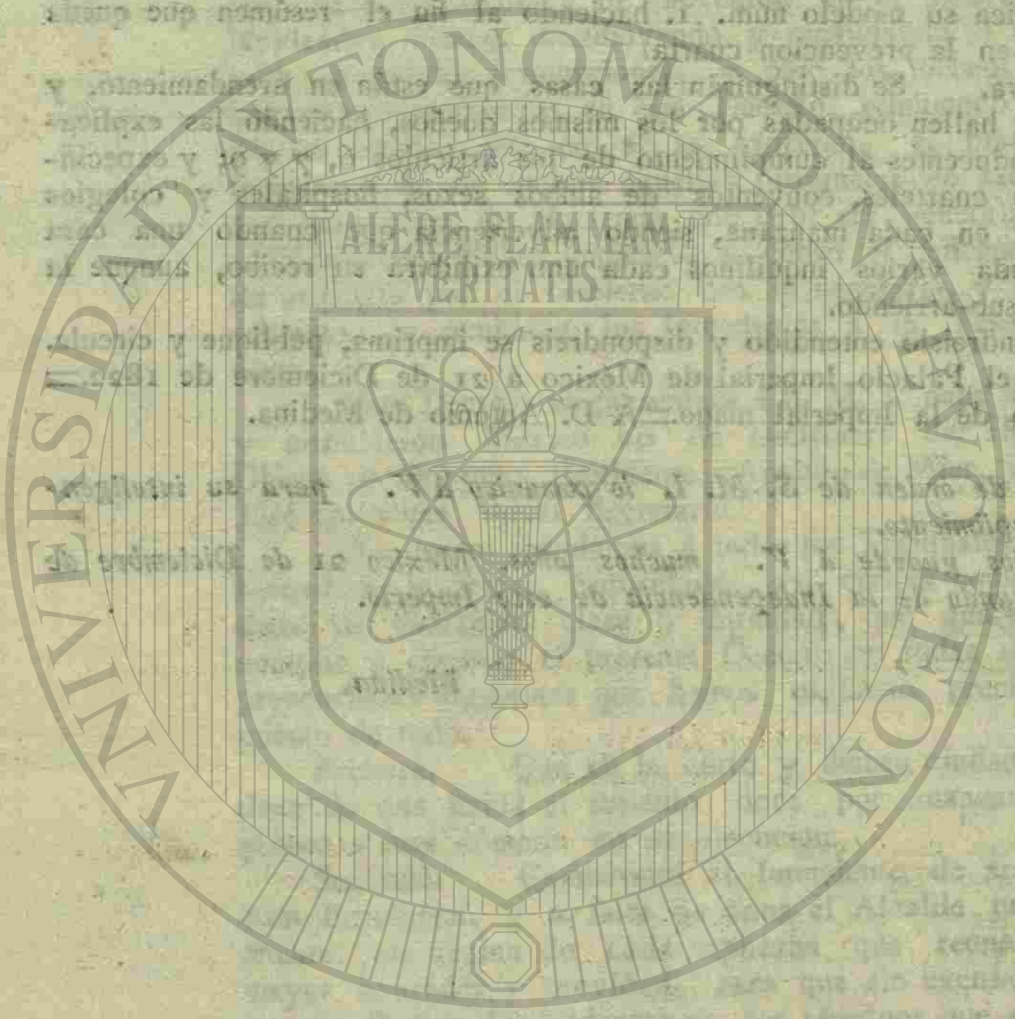
Octava. Se distinguirán las casas que están en arrendamiento, y las que se hallen ocupadas por los mismos dueños, haciendo las explicaciones conducentes al cumplimiento de los artículos 6, 7 y 9; y especificando los cuarteles, conventos de ambos sexos, hospitales y colegios que haya en cada manzana, siendo advertencia que cuando una casa comprehenda varios inquilinos cada uno exhibirá su recibo, aunque la ocupe en sub-arriendo.

Tendreislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio Imperial de México á 21 de Diciembre de 1822.—Rubricado de la Imperial mano.—Á D. Antonio de Medina.

Y de órden de S. M. I. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. México 21 de Diciembre de 1822, segundo de la Independencia de este Imperio.

Medina.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MODELO DEL DERECHO DE CONSUMO NÚM. 1.

PUEBLO DE N.

PROVINCIA DE N.

Lista de las Casas que contiene el citado pueblo y de las que se hallan fuera de él y pertenecen á su distrito, con expresion de su alquiler anual, cuádruplo de este, é importe del diez por ciento de derecho de consumo en el año de 1823, conforme al Decreto de la Junta Nacional instituyente de 20 de Diciembre de 1822.

CASAS DEL PUEBLO Y SU DISTRITO.	Alquiler anual.	Cuádruplo de dicho alquiler.	Derecho de consumo al diez por ciento.
Casa número 1.	12.	48.	
Id. número 2.	13.	52.	5. 1. 6.
Id. fuera del Pueblo.	100.	400.	40. 0. 0.
Id. de la Hacienda N.	200.	800.	80. 0. 0.
Id. de Obraje.	150.	600.	60. 0. 0.
Resúmen.	475.	1.900.	185. 1. 6.

MODELO DEL DERECHO DE CONSUMO NÚM. 2.

PROVINCIA DE N.

Lista de los Pueblos de esta provincia, expresiva del número de casas que comprende, el distrito de cada una, importe del alquiler anual, cuádruplo de este, y suma á que asciende el diez por ciento de derecho de consumo en el año de 1823, conforme al Decreto de la Junta Nacional instituyente de 20 de Diciembre de 1822.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS.	Número de Casas.	Alquiler anual.	Cuádruplo de dicho alquiler.	Derecho de consumo al diez por ciento.
Tulancingo.	673.	18.384.	73.536.	7.353. 4. 2.
Pachuca.	84.	7.075.	28.300.	2.830. 0. 0.
Resúmen.	767.	25.459.	101.836.	10.183. 4. 2.

MODELO DEL DERECHO AUXILIAR NACIONAL NÚM. 1.

PUEBLO DE N.

PROVINCIA DE N.

Lista de los individuos de ambos sexos de que se compone este vecindario en el año de 1823, expresiva de la edad, estado, ocupacion, empleo ó profesion de cada uno, é importe del derecho auxiliar nacional en dicho año á cuatro reales por persona, desde edad de catorce años hasta la de sesenta inclusives, conforme al Decreto de la Junta Nacional instituyente de 20 de Diciembre de 1822.

APELLIDOS Y NOMBRES.	Edad.	Estado	Ocupacion, empleo ó profesion.	Derecho auxiliar nacional.	
Zamora D. Hipólito.	50.	Presbítero.	Párroco.	Ps.	Rs.
Mendoza Pedro.	23.	Casado.	Albañil.	0.	4.
Herrera. Francisca.	15.	Casada.		0.	4.
Mendoza. Juan.	13.	Soltero.	Zapatero.	0.	0.
Mendoza. Gerónima.	12.	Doncella.		0.	0.
Fernandez. D. Toribio.	40.	Casado.	Comerciante.	0.	4.
Solis. Francisco.	60.	Soltero.	Herrero.	0.	4.
Arrieta. D. Antonio.	61.	Soltero.	Sastre.	0.	0.
Resúmen 8 individuos.				2.	4.

MODELO DEL DERECHO AUXILIAR NACIONAL NÚM. 2.

PROVINCIA DE N.

Lista de los Pueblos de esta provincia, expresiva del número de individuos de ambos sexos que hay en cada uno en el año de 1823, y del importe del derecho auxiliar nacional en dicho año á cuatro reales por persona, desde la edad de catorce años hasta la de sesenta inclusives, conforme al Decreto de la Junta Nacional instituyente de 20 de Diciembre de 1822, deducida de las que los Ayuntamientos respectivos han remitido á esta Diputacion Provincial.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS.	Número de individuos que no contribuyen.	Número de individuos contribuyentes.	Derecho auxiliar nacional.
Tulancingo.	2.692.	4.038.	2.019. ps.
Pachuca.	336.	504.	252. ps.
Resúmen.	3.028.	4.542.	2.271. ps.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ESTADO DE CONTRIBUCION DIRECTA
de seis millones de pesos repartido entre las provincias
del Imperio.

PROVINCIAS.	Poblacion.	Razon de la riqueza respectiva entre las provincias.	Derecho auxiliar nacional deducido de la poblacion que no ha de contribuir.	Derecho de consumo.	Contribucion total.
México y Querétaro.	1.591.844.	268.	577.553.	1.307.353.	1.884.906.
Guadalajara.	517.674.	80.	155.302.	390.255.	545.557.
Puebla.	811.285.	81.	243.385.	395.133.	638.518.
Veracruz.	185.935.	80.	55.695.	390.255.	445.950.
Yucatán.	528.700.	15.	158.610.	73.174.	231.784.
Oajaca.	596.326.	28.	178.897.	136.589.	315.486.
Guanajuato.	576.600.	56.	172.980.	273.178.	446.158.
Valladolid.	394.689.	41.	118.406.	200.005.	318.411.
San Luis Potosí.	173.651.	30.	52.085.	146.345.	198.430.
Zacatecas.	140.723.	40.	42.216.	195.127.	237.343.
Tlaxcala.	85.845.	4.	25.753.	19.513.	45.266.
Nuevo Reyno de Leon.	43.739.	40.	13.115.	195.127.	208.242.
Nuevo Santander.	56.715.	30.	12.014.	146.345.	158.359.
Coahuila.	42.937.	9.	13.881.	43.903.	56.784.
Tejas.	3.334.	1.	1.000.	4.878.	5.878.
Durango.	177.400.	17.	53.220.	82.929.	136.149.
Arizpe.	135.385.	11.	40.615.	53.660.	94.275.
Nuevo México.	34.205.	1.	10.261.	4.878.	15.139.
Baja California.	4.496.	1.	1.348.	4.878.	6.226.
Alta idem.	20.871.	1.	6.261.	4.878.	11.139.
Sumas.	6.122.354.	834.	1.931.597.	4.068.403.	6.000.000.

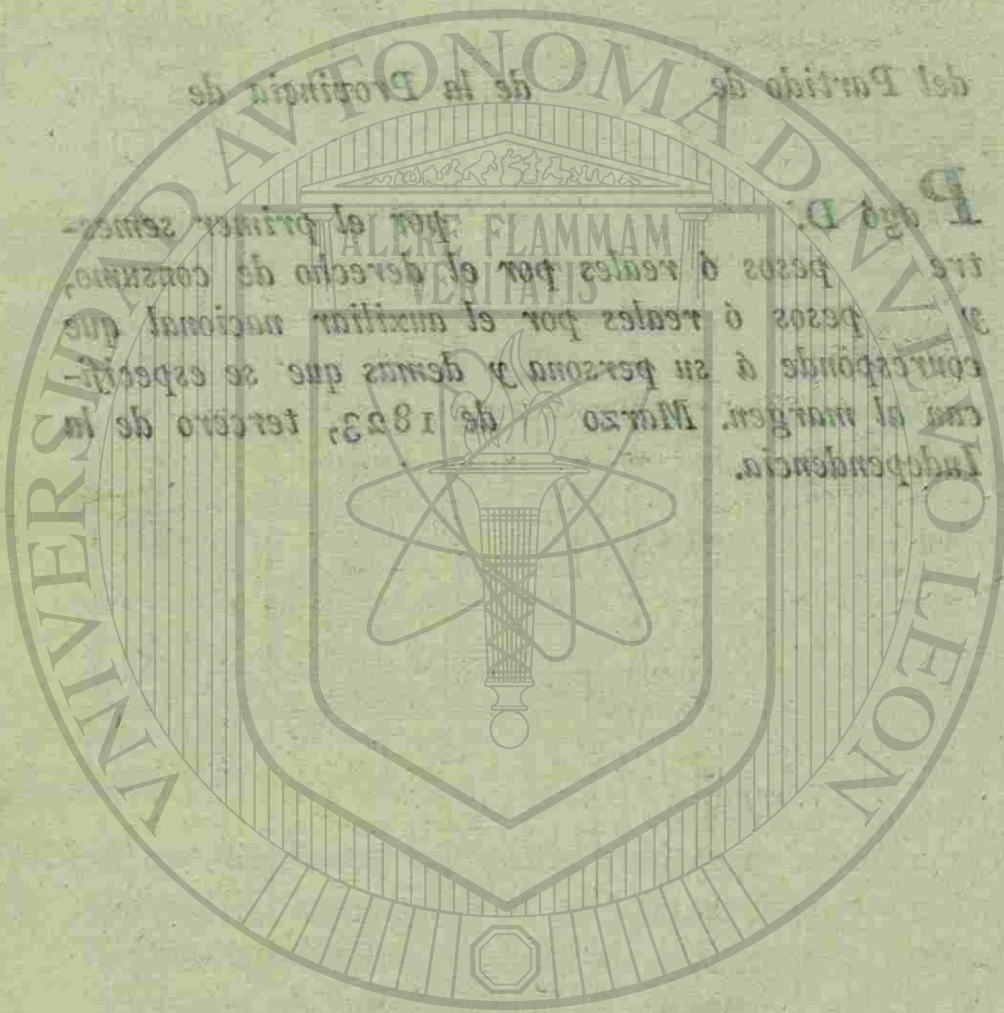
NOTA.

La razon de la riqueza respectiva entre las provincias es la mas aproximada posible, y está sacada de la compuesta de poblacion, consumos, derechos y extension de dichas provincias.—México 20 de Diciembre de 1822.—Antonio de Mier, Vocal Secretario.—Juan José Quiñones, Vocal Secretario.

Pueblo de del Partido de de la Provincia de

*P*agó D. *por el primer semes-*
tre pesos ó reales por el derecho de consumo,
y pesos ó reales por el auxiliar nacional que
corresponde á su persona y demas que se especi-
ficán al margen. Marzo de 1823, tercero de la
Independencia.

Modelo del recibo que debe darse en cada semestre a cada vecino por el valor de los derechos de consumo y alquiler nacional, según previene el artículo 23.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

TARIFA

formada para facilitar la asignación del diez por ciento de derecho de consumo del cuádruplo del alquiler de casas.

Alquiler de casas al año.	Cuádruplo de dicho alquiler.	Derecho de consumo en medio año.	Derecho de consumo en todo el año.	Alquiler de casas al año.	Cuádruplo de dicho alquiler.	Derecho de consumo en medio año.	Derecho de consumo en todo el año.
Pesos.	Pesos.	Ps. Rs. Os.	Ps. Rs. Os.	Pesos.	Pesos.	Ps. Rs. Os.	Ps. Rs. Os.
1.	4.	0. 1. 4.	0. 3. 0.	51.	204.	10. 1. 4.	20. 3. 0.
2.	8.	0. 3. 1.	0. 6. 2.	52.	208.	10. 3. 1.	20. 6. 2.
3.	12.	0. 4. 5.	1. 1. 4.	53.	212.	10. 4. 6.	21. 1. 4.
4.	16.	0. 6. 3.	1. 4. 6.	54.	216.	10. 6. 3.	21. 4. 6.
5.	20.	1. 0. 0.	2. 0. 0.	55.	220.	11. 0. 0.	22. 0. 0.
6.	24.	1. 1. 4.	2. 3. 0.	56.	224.	11. 1. 4.	22. 3. 0.
7.	28.	1. 3. 1.	2. 6. 2.	57.	228.	11. 3. 1.	22. 6. 2.
8.	32.	1. 4. 6.	3. 1. 4.	58.	232.	11. 4. 6.	23. 1. 4.
9.	36.	1. 6. 3.	3. 4. 6.	59.	236.	11. 6. 3.	23. 4. 6.
10.	40.	2. 0. 0.	4. 0. 0.	60.	240.	12. 0. 0.	24. 0. 0.
11.	44.	2. 1. 4.	4. 3. 0.	61.	244.	12. 1. 4.	24. 3. 0.
12.	48.	2. 3. 1.	4. 6. 2.	62.	248.	12. 3. 1.	24. 6. 2.
13.	52.	2. 4. 6.	5. 1. 4.	63.	252.	12. 4. 6.	25. 1. 4.
14.	56.	2. 6. 3.	5. 4. 6.	64.	256.	12. 6. 3.	25. 4. 6.
15.	60.	3. 0. 0.	6. 0. 0.	65.	260.	13. 0. 0.	26. 0. 0.
16.	64.	3. 1. 4.	6. 3. 0.	66.	264.	13. 1. 4.	26. 3. 0.
17.	68.	3. 3. 1.	6. 6. 2.	67.	268.	13. 3. 1.	26. 6. 2.
18.	72.	3. 4. 6.	7. 1. 4.	68.	272.	13. 4. 6.	27. 1. 4.
19.	76.	3. 6. 3.	7. 4. 6.	69.	276.	13. 6. 3.	27. 4. 6.
20.	80.	4. 0. 0.	8. 0. 0.	70.	280.	14. 0. 0.	28. 0. 0.
21.	84.	4. 1. 4.	8. 3. 0.	71.	284.	14. 1. 4.	28. 3. 0.
22.	88.	4. 3. 1.	8. 6. 2.	72.	288.	14. 3. 1.	28. 6. 2.
23.	92.	4. 4. 6.	9. 1. 4.	73.	292.	14. 4. 6.	29. 1. 4.
24.	96.	4. 6. 3.	9. 4. 6.	74.	296.	14. 6. 3.	29. 4. 6.
25.	100.	5. 0. 0.	10. 0. 0.	75.	300.	15. 0. 0.	30. 0. 0.
26.	104.	5. 1. 4.	10. 3. 0.	76.	304.	15. 1. 4.	30. 3. 0.
27.	108.	5. 3. 1.	10. 6. 2.	77.	308.	15. 3. 1.	30. 6. 2.
28.	112.	5. 4. 6.	11. 1. 4.	78.	312.	15. 4. 6.	31. 1. 4.
29.	116.	5. 6. 3.	11. 4. 6.	79.	316.	15. 6. 3.	31. 4. 6.
30.	120.	6. 0. 0.	12. 0. 0.	80.	320.	16. 0. 0.	32. 0. 0.
31.	124.	6. 1. 4.	12. 3. 0.	81.	324.	16. 1. 4.	32. 3. 0.
32.	128.	6. 3. 1.	12. 6. 2.	82.	328.	16. 3. 1.	32. 6. 2.
33.	132.	6. 4. 6.	13. 1. 4.	83.	332.	16. 4. 6.	33. 1. 4.
34.	136.	6. 6. 3.	13. 4. 6.	84.	336.	16. 6. 3.	33. 4. 6.
35.	140.	7. 0. 0.	14. 0. 0.	85.	340.	17. 0. 0.	34. 0. 0.
36.	144.	7. 1. 4.	14. 3. 0.	86.	344.	17. 1. 4.	34. 3. 0.
37.	148.	7. 3. 1.	14. 6. 2.	87.	348.	17. 3. 1.	34. 6. 2.
38.	152.	7. 4. 6.	15. 1. 4.	88.	352.	17. 4. 6.	35. 1. 4.
39.	156.	7. 6. 3.	15. 4. 6.	89.	356.	17. 6. 3.	35. 4. 6.
40.	160.	8. 0. 0.	16. 0. 0.	90.	360.	18. 0. 0.	36. 0. 0.
41.	164.	8. 1. 4.	16. 3. 0.	91.	364.	18. 1. 4.	36. 3. 0.
42.	168.	8. 3. 1.	16. 6. 2.	92.	368.	18. 3. 1.	36. 6. 2.
43.	172.	8. 4. 6.	17. 1. 4.	93.	372.	18. 4. 6.	37. 1. 4.
44.	176.	8. 6. 3.	17. 4. 6.	94.	376.	18. 6. 3.	37. 4. 6.
45.	180.	9. 0. 0.	18. 0. 0.	95.	380.	19. 0. 0.	38. 0. 0.
46.	184.	9. 1. 4.	18. 3. 0.	96.	384.	19. 1. 4.	38. 3. 0.
47.	188.	9. 3. 1.	18. 6. 2.	97.	388.	19. 3. 1.	38. 6. 2.
48.	192.	9. 4. 6.	19. 1. 4.	98.	392.	19. 4. 6.	39. 1. 4.
49.	196.	9. 6. 3.	19. 4. 6.	99.	396.	19. 6. 3.	39. 4. 6.
50.	200.	10. 0. 0.	20. 0. 0.	100.	400.	20. 0. 0.	40. 0. 0.

Alquiler de casas al año.	Cuadruplo de dicho al- quiler.	Derecho de consumo en medio año.	Derecho de consumo en todo el año.	Alquiler de casas al año.	Cuadruplo de dicho al- quiler.	Derecho de consumo en medio año.	Derecho de consumo en todo el año.
Pesos.	Pesos.	Ps. Rs. Os.	Ps. Rs. Os.	Pesos.	Pesos.	Ps. Rs. Os.	Ps. Rs. Os.
200.	800.	40. 0. 0.	80. 0. 0.	800.	3200.	160. 0. 0.	320. 0. 0.
300.	1200.	60. 0. 0.	120. 0. 0.	900.	3600.	180. 0. 0.	360. 0. 0.
400.	1600.	80. 0. 0.	160. 0. 0.	1000.	4000.	200. 0. 0.	400. 0. 0.
500.	2000.	100. 0. 0.	200. 0. 0.	1250.	5000.	250. 0. 0.	500. 0. 0.
600.	2400.	120. 0. 0.	240. 0. 0.	1500.	6000.	300. 0. 0.	600. 0. 0.
700.	2800.	140. 0. 0.	280. 0. 0.	2000.	8000.	400. 0. 0.	800. 0. 0.

NOTA.

Dado caso de que no se encuentre en la Tarifa el número completo del valor del alquiler anual de alguna casa, se hará la suma de dos partidas que lo compongan, haciendo lo mismo con las del cuadruplo de dicho alquiler y derecho de consumo: por ejemplo, si el alquiler fuese de 112 pesos se agregarán á las cuatro partidas de $100=400=20=40$, las de $12=48=2. 3. 1.=4. 6. 2$, y resultará la suma de 112 pesos de alquiler, 448 del cuadruplo, 22. 3. 1. del derecho de consumo en medio año, y 44. 6. 2. en todo el año.

Despachado

He recibido el oficio de V.^a con fecha quince de Enero, en el que me cita la orden del quatro del citado mes del Excmo. Sr. Ministro de Justicia, y negocios Eccl.^{as} D. J. Dominguez, por la que pide una noticia circunstanciada e individual de la estencion de este Curato de mi cargo, del numero, Nombres, destinos y ocupaciones de los Eccl.^{as} Seculares, y regulares que viven en el, y de las congregaciones, Hospicios, y Cofrades que tiene esta feligresia, y quales los fondos conq. subsisten en estos piosos establecimientos. En su debido cumplimiento digo al V.^a que el Pueblo de S. Pedro de la Cañada que es la Cabecera, se extiende p.^a

Alquiler de casas al año.	Cuadr de dich quila
Pesos.	Pes.
200.	8
300.	12
400.	16
500.	20
600.	24
700.	28

Dado c
ro completo
rá la suma d
mo con las c
sumo: por ej
garán á las c
48=2. 3. 1.=
quiler, 448
en medio año



el oriente, hasta la Hlaz.^a de A-
tongo seis leguas de distancia, y
en su intermedio se halla la Hlaz.
de la Griega. Por el Poniente, ha-
ta el Molino Blanco, una legua
de distancia; por el Norte, hasta
la Hlaz.^a de Chichimeguillas, y en su
intermedio, están las Haciendas
de Amascala, Sta. Cruz, Agua del
Coyote, S. Vicente, y Alenchaca; por
el Sur, hasta la Hlaz.^a del Color
cuatro leguas de distancia, y en
distrito están las Hlaz.^a de la No-
ria, y de Miranda. Estas son las
Haciendas principales, pues el
resto de las labores, son ranchos
pertenecientes alas referidas Ha-
ciendas.

Como Curato de Indios, no a-
na heiden entoda su jurisdiccion
mas Eccl^{as}. que el Cura, y sus
Caxios que á hora solo tengo
por suma escasas de ministro
al P. P. Manuel de la Cueva, es
perando por horas los que he

pedido al S^{or}. Vicario Foraneo, y
al Yllmo. S^{or}. Arz^{ob}.

No ay ninguna Cofradia, ni
Hospicio, ni Congregacion, ni otro
fondo para sostener el Culto de
la Parroquia, que los que el Cu-
ra proporciona, pues todos sus
emolumentos no son otros que
los que comun mente llaman
de Estola.

La unica obra pia que ay en
este Pueblo, es la de unos Baños
la que por una donacion gratu-
ita, des^{de} el S^{or}. Conde de Sierra
Gorda, D. Jose Escandon, sin otro
destino que el de pagar una
Escuela de primeras letras pa-
los hijos del Pueblo, y una Mis-
sa cada semana por su Alma,
esta consiste la de unos Baños
de Aguas termiales que se ari-
endan en publica subasta, y con
su producto que es en el dia de
treientos diez pesos anuales (3)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Alquiler de casas al año.	Cuadrante de diez quil.
Pesos.	Pes.
200.	8
300.	11
400.	14
500.	20
600.	24
700.	28

Dado c
ro completo
rá la suma c
mo con las
sumo: por e
garán á las
48=2. 3. 1.
quiler, 448
en medio año



Sr. Juez Político de la
Provincia de Querétaro
Gen. Coronel D. Juan
Jose Garcia

se satisface su Objepto, cuya
administracion es gobernada
por el nuevo Ayuntamiento.

Es quanto puedo al. in-
formarle en cumplimiento de la
citada Orden.

Dios Nro. Sor. que. al. m.
a. Curato de S. Pedro de la Ca-
ñada Enero 22 de 1822.

Rafael Mendiz

Historia de Quer-
(La Cañada) - 1822-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

S (AP)

Reunidos con las formalidades prevenidas en el Soberano Decreto de la Suprema Junta provisional Gubernativa, Convocatorio á Cortes constituyentes el M. J. Ayuntamiento de esta Capital y los Señores Electores de Provincia que lo fueron: el Doctor Don Felix Osóres Cura de la Parroquia de Santa Ana de esta N. C. por ella; D. José Francisco Olvera por el partido de Cadereyta, y D. Felix Silva por el de S. Juan del Rio, celebraron en la mañana del 28 del corriente la eleccion de Diputado para el Soberano Congreso de Cortes constituyentes, y fue electo el expresado Sr. Dr. D. Felix Osóres; y para Suplente el Licdo. D. Juan Nepomuceno Mier y Altamirano Regidor Decano del mismo I. A. Congregados en la propia forma dichos Sres. Electores en la mañana de ayer nombraron Diputado de Provincia al S. Mariscal de Campo de los Exercitos Imperiales D. Luis Quintanar. Lo que participo á los habitantes de estas Provincias para su inteligencia y satisfaccion. Juzgado Político de Queretaro Enero 30 de 1822. Segundo de la Independencia.

García, &

JOSÉ GARCIA ENRIQUEZ

RETRATO DE EJERCITO CARALLERO DE LA ORDEN MILITAR DE SAN HERMENEGILDO GEEF POLITICO



DON JUAN JOSÉ GARCIA ENRIQUEZ

DE RIVERA, REBOLLO OCIO, Y OCAMPO: CAPITAN RETIRADO DE EJERCITO, CABALLERO DE LA ORDEN MILITAR DE SAN HERMENEGILDO, JEFE POLITICO SUPERIOR Y ENCARGADO DEL RAMO DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Los males y fatales resultados que actualmente padece esta M. N. C. por falta de exactitud en el cumplimiento de los artículos de tantos, y tan bien dictados Bandos como mis Antecesores han mandado publicar, para beneficio y seguridad de este numeroso vecindario, me ponen en la estrecha necesidad de apurar todos los medios conducentes, y dictar todas las providencias oportunas á evitar los perjuicios, y desastres que son consiguientes al robo, juegos prohibidos, embriaguez, y ociosidad; como para patentizar á este respetable Público, á quien amo sinceramente, el innato deseo que me acompaña de cumplir con los sagrados deberes propios de mi obligación, y el de promover, y, si es posible, asegurar á todo buen Ciudadano en la posesion de sus imprescriptibles derechos.

Tales son las ideas filantropicas que me animan, y tales seran los fines, si las medidas que de acuerdo con este M. I. Ayuntamiento he tomado, se efectúan en todas sus partes: mas siendo de mi inspeccion el hacer efectiva la responsabilidad, y protestando no desentenderme aun de la mas leve infraccion; mando se cumplan y obedezcan al pie de la letra los artículos siguientes.

1. Que ningun Vinatero abra su tienda antes de la luz del dia, y todos las cierren á las diez de la noche; sin que por causa alguna sea permitido tener puertas privadas, ni comunicaciones interiores para expender las bebidas fuera de dichas horas; pues todos los que en contrario hicieren, incurriran en la pena de seis pesos de multa por primera vez, doce por la segunda, y veinte y cinco por la tercera.

2. Que todas las tiendas de Pulperia y demas, donde se venden comestibles, se cierren á las diez de la noche; y desde la hora señalada en el anterior artículo, no han de expender licor alguno; pues los que obraren en contrario, seran comprendidos en la anterior multa, y las Casas de Sociedad, Villares y otras, adonde por via de diversion concurren gentes, se cerrarán á las diez de la noche, quedando desde esta hora sin concurrencia alguna, y desde la cual no se venderá ninguna clase de licor, bajo la responsabilidad anterior.

3. Que toda diversion publica concierne á las diez y media de la noche, quedando de ello entendidos los Actores para no traspasar esta orden, pena de ser privados de la licencia.

4. Que en las Tiendas de ropa y demas, donde se venden generos de Seda, Lino, Lana y otros, no se pongan lienzos, tablas, ni otra especie de toldos que impidan la luz; pues sin estos obstáculos podian los compradores percibir bien la calidad del efecto, y se evitaban los frecuentes fraudes que se cometen con semejantes embargos de la claridad; declarando á los trasgresores comprendidos en las penas que impone la Ley primera título 12, libro 6. de la recopilacion de Castilla.

5. Que no habiendo sido bastantes las providencias que en distintos tiempos se han tomado en esta Ciudad para cortar de raíz las ventas nocturnas que se hacen en el baratillo y por las calles, de que se originan grandes robos y otros exesos, todo en perjuicio notable del Público; prohibo enteramente, que desde el punto de meterse el Sol en adelante, en la Plaza Mayor, donde se hace dicho baratillo; en las demas, en las calles, ni en otro paraje (excepto las tiendas, se venda alhaja alguna, mantas, fregadas, ni otra cosa; y mando que todos los tratantes y concurrentes á semejante comercio, se retien al toque de la plegaria de las oraciones de la noche, entendidos, en que los contraventores incurriran en la pena de perder la alhaja, y se aplicará su importe á la composicion de los caminos publicos.

6. Que estando demasiado extendido el horrendo vicio de la embriaguez, mirandose por las calles, especialmente los días festivos, un crecido número de ebrios, los cuales con palabras obscenas lastiman los oidos de la juventud, y escandalizan al vecindario con su vergonzosa desmudez; originando ademas riñas, heridas, muertes, y otros criminales excesos, dentro y fuera de las casas; concevencias funestas que claman imperiosamente por el mas pronto remedio; ordeno que al que se halle ebrio en las calles y plazas á cualesquiera hora del dia ó la noche, se ponga luego en la carcel, imponiendole irremisiblemente la pena de ocho dias de trabajo en los caminos publicos, quince por la segunda, y un mes por la tercera; y si reincidiere, se le formara causa, y se le sentenciara conforme á derecho.

7. Quedan privadas las musicas nocturnas (que el vulgo llama Gallos) por las calles, bajo la pena de ocho dias á la compostura de los caminos, é igual tiempo de carcel á las mugeres; y así progresivamente por segunda y tercera ocasion.

8. Siendo los juegos envidados y de suerte, con particularidad el de Albures, el escollo de la subsistencia de las familias; el camino mas corto para que la sencillez juvenil se pervierta; y el Palénque en que olvidado el hombre de su alta gerarquía, rompe todos los diques de la moderacion, falta á sus mas sagradas obligaciones, da pabulo á las mas groceras pasiones, y ultimamente, el encanto que transforma á Ciudadano de malo en peor, y aun de bueno en malo; mando: que todos los individuos que permitan en sus casas semejantes diversiones, los cuales son conocidos vulgarmente con el nombre de Coimes, sean juzgados con arreglo á las leyes dictadas anteriormente para el caso, y que no se opongan al espíritu de la Constitucion; para que reciban la pena condigna, á exesos de tan transcendentes y funestas resultas, en una sociedad bien ordenada que vela sobre su conservacion. Los concurrentes á tales casas de juego, seran juzgados igualmente con arreglo á las leyes; y los que se encuentren por las Calles, Plazas ó Arrabales jugando á los Naipes, Ficado, Taba y otros juegos, seran condenados al trabajo de los caminos quince dias por primera ocasion, así progresivamente hasta la tercera, despues de la qual se tomara la mas seria providencia.

9. Que siendo indispensable el arreglo que debiera haber en los Mezones, y en todas las posadas de la Ciudad, seme dará diariamente razon por sus dueños ó Administradores. Mayordomos ó personas que esten encargadas de su manejo, de los que pisen en ellos; expresando en el parte, el tiempo que alli se mantengan, lugar de donde vienen, adonde caminan, y con que destino, no permitiendo gente sospechosa; manifestaran dentro de tres dias de publicado este bando el arancel que les costare para el cobro de la posada y mantenimientos de bestias, y no permitiendole ocurrir en el propio termino al tribunal de fiel ejecutoria para que lo forme. Se arreglarán á su tenor, y pondrán exemplares en las puertas, para gobierno de los transeuntes; y contraviniendo á cualesquiera de los puntos que contiene este artículo, pagarán la multa de seis pesos por primera ocasion, de doce por la segunda; y por la tercera, se tomará severas providencias.

10. Que en las Pulquerías no haya asientos, almuerzos musicas, ni concurrencia de hombres y mugeres, por las fatales consecuencias que de ello resultan; y solo se podrá vender el Pulque á las horas acostumbradas, cerrandolas al ponerse el Sol, conforme á la sexta ordenanza de este ramo; dando como doy, por incursos á los contraventores en las penas que impone dicha ordenanza, y en la de diez pesos, al Pulquero que despues de dicha hora vendiere pulque; debiendo tener mucho cuidado de que aun en las horas permitidas se salgan los compradores, luego que lo hayan tomado.

11. Que habiendo acreditado la experiencia lo mucho que padecen las bordas de los templos con el estrepitoso trueno de las Camaras, costumbre tanto mas perjudicial cuanto impropia de un Pueblo culto, ordeno: que en las funciones de las Iglesias, no se quemen, y solo se permiten ruedas y coetes voladores; prohibiendo absolutamente en los juegos nocturnos el uso de Busca-pies, por los perjuicios que en las personas y ropa de los concurrentes se originan; todo bajo la pena de cuatro pesos, aplicados á la compostura de los caminos; á mas de pagar el daño que hagan.

12. Que siendo reprobables los desordenes que se cometen en los velorios, juntandose en las casas excesivo numero de personas de ambos sexos, á pretexto de acompañar á los dolientes, cuya circunstancia trae consigo otros excesos; para evitar este mal y pernicioso abuso mando: que desde la publicacion de este Bando, no concurren á dichos actos otras personas, que los domesticos, y parientes del difunto, haciendo el velorio á puerta cerrada, y con la moderacion debida, pena de ocho pesos de carcel á los asistentes extraños, y lo mismo á los que lo permitieren.

13. Que las personas que despues de las diez de la noche se encuentren en la calle por las Patrullas ó Rondas, sino fueren conocidas, los Jueces de estas ó los Comandantes de aquellas á cuyo zelo y prudencia fio el porte en tales lances; las reconveniran, mandarán retirar, ó apremiarán, segun lo dicten las circunstancias y en el ultimo caso sufriran la pena de ocho dias de prision, ó de obras publicas, segun conviniente.

14. Que ninguna persona se quede á dormir en los Portales de las Plazas; ni en las calles: que en estas, ni en las esquinas se formen pelotones de gente, pena de ocho dias de prision la que sucesivamente se aumentará á los contraventores, si reincidieren.

15. La facilidad con que se han vendido en el baratillo de esta Plaza, Burros, Mulas y Caballos, ha originado muchos robos de estos animales en toda la jurisdiccion. Pues los compradores ó de mala fe, ó creyendose sin responsabilidad por lo publico de la venta no exigen el correspondiente fiador ó se contentan con la fianza de cualesquiera desconocido ó de algun sujeto de sospechosa conducta. Para remediar estos abusos mando quede en un todo vigente el bando que sobre la materia se publicó en 12 de Octubre por orden del Teniente Coronel Don Francisco de Olasategui, Alcalde de segundo voto y Gefe político interino que fue de esta Ciudad, debiendo los compradores y vendedores arreglarse indispensablemente á su contenido.

Y para que todos estos artículos tengan su mas puntual y debido cumplimiento mando se publique por Bando en esta Ciudad, y se fije en los parages acostumbrados.

de Febrero, de 1822.

Juan José Garcia.

nombramiento de Diputado
propiedades y suplente

1822

En el oficio a V.
n.º del Correo de
México el Director a
S. A. E. la Regencia
en q. participa ha
ber recido la Eleccion
de Diputado propio
en la Provincia de las
Guerreras con el
D.º D.º Felix Flores.
para Suplente en el

2

En el oficio a V.
n.º del Correo de
México el Director a
S. A. E. la Regencia
en q. participa ha
ber recido la Eleccion
de Diputado propio
en la Provincia de las
Guerreras con el
D.º D.º Felix Flores.
para Suplente en el

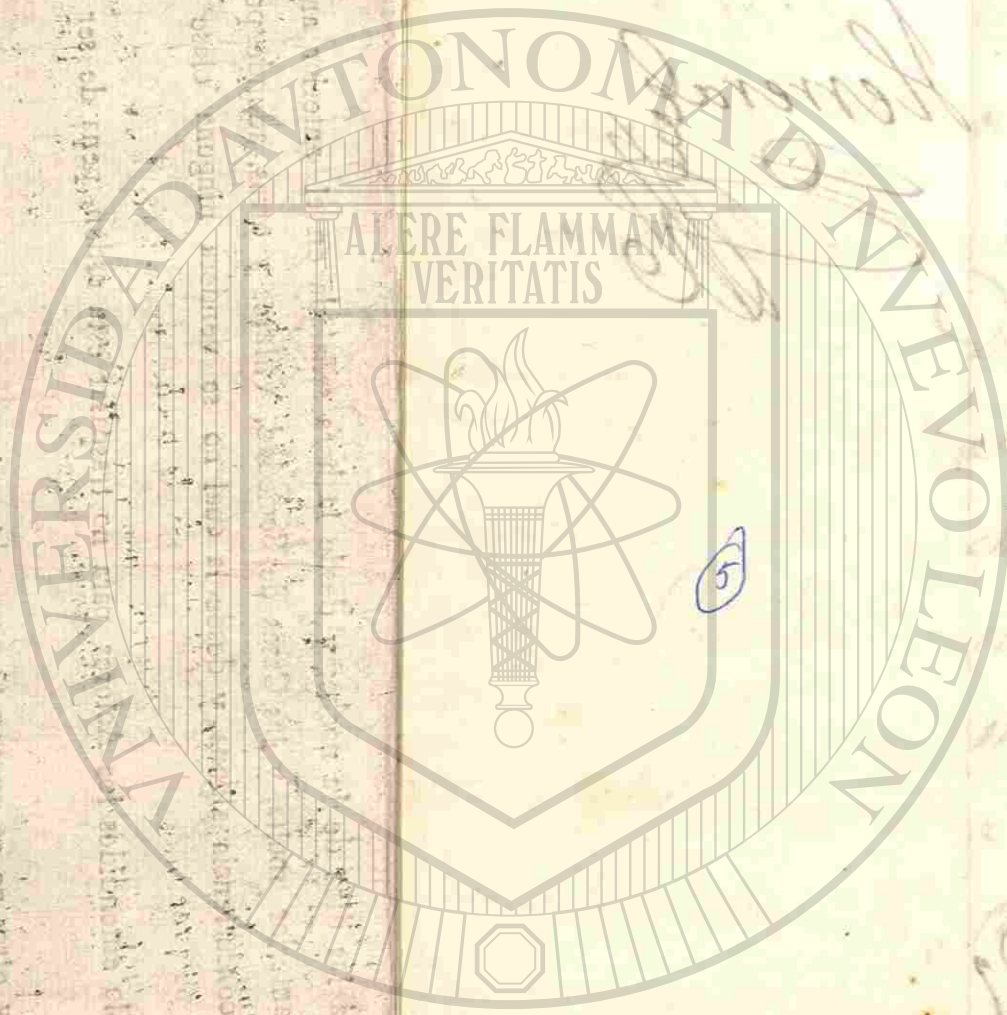
1822

Q. Luis Quintana
S. A. ha recibido de
cha noticia con par-
ticular agrado y me-
manda lo comunico
a V. para su satis-
faccion e inteligencia

Algoz político de
Mecuaro D. Juan
de Garcia

Herrera

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



2281 a. octubre 2. de 1833

por cada
lo mis-
que se
Los que
os bajo
nde no

la carne, esta congeñada de los que los dar razón, cuando se les pague,
de las Reses que han muerto, y constancia de quien las compraron, bajo
las penas expresadas, y para arreglar el modo y forma de mantener di-
chos Ramos, la de ocurrir al Regidor Juez de Policía de esta Ciudad, pa-
ra que haga el debido asiento, y se pueda hacer de esta manera, efecti-
va la responsabilidad; y como es de su inspeccion entender en lo respec-
tivo á las personas que en las Plazas y Calles menudean la carne, se
da en su consecuencia en disposición para que sobre esta punto las providencias

para el año 1833

obediencia

septe en cumplimiento. Dado en Querétaro a 1.º de Enero de 1833
los señores acopiados de los señores de Querétaro y de quienes todos veien
cumplimiento, como se ha visto por el punto en esta Ciudad, y se ve en
Y para que todos estos señores cumplan en una manera y de modo
mantener conforme a derecho.
dos a la condecoracion de los señores, como se ha visto por el punto y au-
ocho pesos por la primera y diez y seis por la segunda ocasion, aplica-
de la carne de los señores, como se ha visto por el punto y de quienes
que los señores de los señores de los señores de los señores de los señores
=Q. El que condecoracion a los señores de los señores de los señores de
ya carne condecoracion a los señores de los señores de los señores de los señores

2281

para el año 1833

DON JUAN JOSE GARCIA ENRIQUEZ

DE RIVERA, REBOLLO, OCIO, Y OCAMPO, CAPITAN RETIRADO DE EJERCITO, CABALLERO DE LA ORDEN MILITAR DE SAN HERMENEGILDO, JEFE POLITICO SUPERIOR Y ENCARGADO DEL RAMO DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA &c.

Es imperiosa la necesidad de procurar el aseo de las calles, proporcionar la buena calidad de los alimentos, evitar los fraudes de que se precisan los mal intencionados para engañar al comprador con menudas de la salud pública; y es indispensable al mismo tiempo, por cuantos medios sugiere la prudencia unida al zelo de que me hallo poseído por el bien de un Vecindario que es objeto de mi mas tierno cariño, promover su comodidad y reforma de su perdida policia. Al efecto pues, de acuerdo con este M. I. A., y convencido de lo indispensable que es para el logro de mis deseos no perdonar una sola falta en la observancia de este Bando, me ha parecido oportuno mandar se ejecuten al pie de la letra los Artículos siguientes.

1. Nada saldrá a los Caminos á comprar por mayor los víveres ó materiales que se dirigen á esta Ciudad, pues los mismos conductores trasportarán sus efectos á las Plazas con el objeto de que de primera mano se provea el Vecindario, pudiendo comprar los tegatones desde la una de la tarde en adelante, sin que se cometa el abuso por los mismos de conchabarse con los dueños, á fin de que nada vendan hasta la hora fixada. En este y el anterior caso pagarán los contraventores seis pesos de multa que se aplicarán á la composicion de los caminos.

2. Todos los dueños de Casas, dentro de un mes despues de publicado este Bando, mandarán indispensablemente componer los empedrados del pedazo de Calle que les corresponde, reponiendo sus banquetas respectivas ó haciéndolas nuevas en donde no las haya, cuidando así mismo de que las tapas de las azequias estén siempre echadas, y cuando se rompan y por la incomodidad de la hora no puedan componerse pronto, pondrán un antepecho por ambos lados, para evitar las desgracias que por el descuido contrario se pueden originar. A los que ocupen la Casa en cuyo frente se hallen estas cloacas se les exigirá por su descuido la multa de seis pesos aplicados á la composicion de caminos, siendo responsables á todas las resultas que puedan ocurrir: y á los que despues del termino señalado no hayan mandado componer los empedrados y banquetas, á mas de exigírselos el importe de su reposicion, mandada executar por este Gobierno, satisfarán irremisiblemente diez pesos de multa, dedicados á la composicion de los Caminos.

3. Todos los Vecinos de esta Ciudad cuidarán de que la parte de Calle que les corresponde se barra y riegue los miercoles y sabados de cada semana, juntando la basura en medio de ella, para que los Carretones destinados á recogerla, lo verifiquen, trasportandola á los lugares señalados, bajo la pena á los contraventores de pagar un peso por cada vez: que se aplicará á la composicion de Caminos, exigiendosele lo mismo al Asentista de los carretones por cada monton de basura que se encuentre en las Calles que conforme á contrata debe limpiar. Los que viven por donde no andan los dichos carretones, estarán obligados bajo la misma pena, á conducir las basuras fuera de la Ciudad á donde no perjudiquen el transito.

4. Ningun individuo podra hacer sus necesidades corporales en las esquinas de las Vinaterias, Callejones, Calles ni Plazas de esta Ciudad bajo la pena al contraventor, si es hombre, de quince dias de trabajo en los caminos ú obras públicas, y siendo muger, igual tiempo de composicion en la cárcel: los vecinos de las Calles, ó dueños de las Vinaterias, ó Tiendas, en cuyas puertas ó inmediacion se encuentren aquellas inmundicias, sufrirán, por su negligencia ó descuido en evitarlas, la multa de seis pesos por cada dia que se vean.

5. Que los Cocheros y los que montan á caballo anden á paso moderado y por el medio de la calle, especialmente de noche para que los de á pie transiten por los lados con comodidad y que los enlosados no se maltraten, pena de ocho dias de trabajo en obras públicas á los que no tubiesen proporcion de pagar diez pesos de multa.

6. Los Cocheros deberan regar los coches, y los criados bañar los caballos en las casas de sus amos ó en otro parage retirado sin que nunca lo hagan en las Calles y plazas, baxo la pena al infractor de ocho dias de trabajo en las obras públicas, ó diez pesos de multa aplicados á la composicion de caminos; incurriendo en esta misma el Amo que obligue á su criado á la contravencion de este artículo.

Juan José García

7. Ninguna persona atará en las ventanas, ni pondrá en las banquetas Caballos, Mulas, ó Burros, estorbando el transito, bajo la pena de un peso por cada vez de las que contravengan, aplicado á la composicion de caminos.

8. Para remediar los abusos que se experimentan en la venta de carnes, deberán estar en todo su vigor los artículos del Bando publicado en esta Ciudad el 26 de Agosto de 1821, cuyo tenor es el siguiente:—1. Que todos los Carniceros vendan la carne en los parages públicos que designen los Sres. que componen la Junta de Fiel Executorio. —2. Que todos los Carniceros tengan en sus puestos una tablita que exprese el numero de onzas que dan por medio, y la especie y clase del animal. —3. Se prohíbe absolutamente la carne de Oveja por el perjuicio que de ella resulta, así á la salud pública, como á la procreacion del ganado lanár. —4. Para que ningun consumidor sea engañado en la especie de animal cuando ya carne compra, todos los Carniceros dejarán unida la cabeza á la canal. —5. El que contraviniere á los artículos anteriores sufrirá la multa de diez pesos que se aplicaran á la composicion de caminos. —6. En la misma pena incurrirán los que den menos onzas de carne que las que señala su tablita, ó que cambien las clases, dando la de menos valor por la que se le compra. —7. Al que se le justificare que vende carne de Perro, Caballo, ó cualquiera otro animal, fingiendo ser de Carnero, Chivato, ó Baza &c. á mas de los diez pesos de multa, sufrirá la pena personal á que haya lugar en derecho, segun la gravedad del delito por el daño que pueda resultar.

9. Para evitar los robos que con frecuencia acontecen en las Haciendas de estas inmediaciones, protegidos por la facilidad con que los Rameros compran las Reses sin que sus dueños puedan conocerlas á causa de desollarlas de noche, con este objeto prohibo el que se maten desde las oraciones de la noche, hasta el amanecer, bajo la pena al infractor de seis pesos de multa aplicados á la composicion de los caminos, y la perdida de la carne por primera vez: por segunda seis pesos mas, y por tercera, se pondrá en la Carcel al contraventor, y se formará la correspondiente sumaria.

10. En ahorro de los muchos males que se sufren por la multiplicacion de Ramos, por cuya causa no pueden ser zelados, mandos: que se reduzcan solamente al numero de doce, y se sitúen en la Flor alta, Puente de Palacio, Puente del Carmen, Manzanillas Costilla, Tortero, Gusano, Canchola, Palma, Fabrica, Santa Cruz, y Mesquite, bajo la pena de seis pesos de multa, aplicados á la composicion de caminos, y perdida de la carne. Será obligacion de los dueños dar razon, cuando se les pregunte: de las Reses que han muerto, y constancia de quien las compraron, bajo las penas expresadas; y para arreglar el modo y forma de mantener dichos Ramos, la de ocurrir al Regidor Juez de Policia de esta Ciudad, para que haga el debido asiento, y se pueda hacer de esta manera, efectiva la responsabilidad, y como es de su inspeccion entender en lo respectivo á las personas que en las Plazas y Calles menudean la carne, se deja á su prudencia y discrecion tomar sobre este punto las providencias conducentes á averiguar de donde se introduce la carne, y evitar lo que se desea.

11. Que sin embargo de la libertad para la fabricacion del Pan, ninguno dara menos onzas que las que ofrece en la tablita que todos los Vendedores deben tener manifestar; y mando que el unico Pan que se fabrique sea del precio de medio y de cuartilla, aboliendo el abuso de ofrecer á los compradores Pan de á cuatro y aun mas Tortas por medio, consultando de este modo la salud pública y la buena fe sorprendidas con el engaño de embolver en el mayor numero de Tortas Arina de malísima calidad, y solo al precio de un octavo se podran vender bollos conocidos tambien con el nombre de Pan de Manteca, bajo la pena, al que infringiere cualquiera de los puntos á que se contrahe este artículo, de la perdida del Pan que se destinará á los presos de la Carcel, y ocho pesos por la primera y diez y seis por la segunda ocasion, aplicados á la composicion de los caminos; siendo aprendidos por tercera y sucesivos mariados conforme á derecho.

Y para que todos estos artículos tengan su mas puntual y debido cumplimiento, mando se publique por Bando en esta Ciudad, y se fije en los parages acostumbrados, circulándose exemplares á quienes toque velar sobre su cumplimiento. Dado en Queretaro á 12 Febrero de 1822.

Por su mandado

SELLO CUARTO ABITADO POR
MEXICANO PARA EL AÑO DE 1822. SEGUNDO DE

los mo bajo u
casas q' mas e
mual y a la t
mos las comu
bligue por tra
April 16 de 1822

Truon Jovei Barceva

for mmd. de d. i.

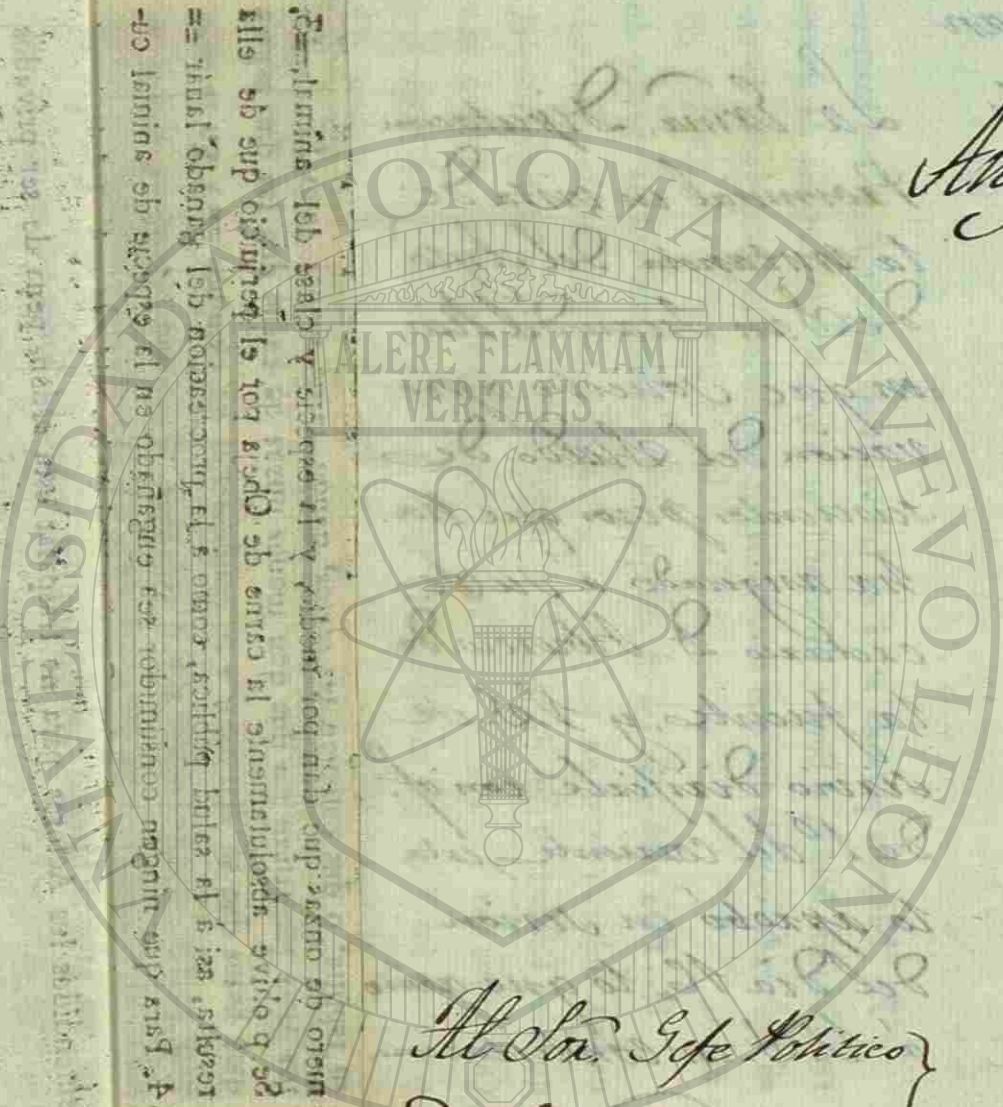
Lic. Juan Jose Dominguez

2

Traslada. al Ayun-
tamiento de 1^o Juan
del Rio en 10 de
Abril de 1822.

La Exma. Diputacion
Provincial en vista de
la instancia del Ayto.
De San Juan del Rio,
en que solicita apro-
vacion del Estado de
seiscientos pesos que ha
ha asignado a su se-
cretario D. Tiburcio de
la fuente y V.S. de
servicio disipale con of.
de 1.º del corriente, esta
lo aprobó en sesion
del dia 16, lo que avise
a V.S. en contestacion.

D. 107-



que. a' V. S. m. d. Ato
pio 27, de Mayo de
1822,

Anast. Puyam
Jal

Al Sr. Sefe Político
De Mexico

SELO CUARTO ABITADO POR
MEXICANO PARA EL AÑO DE 1822. SEGUNDO DE

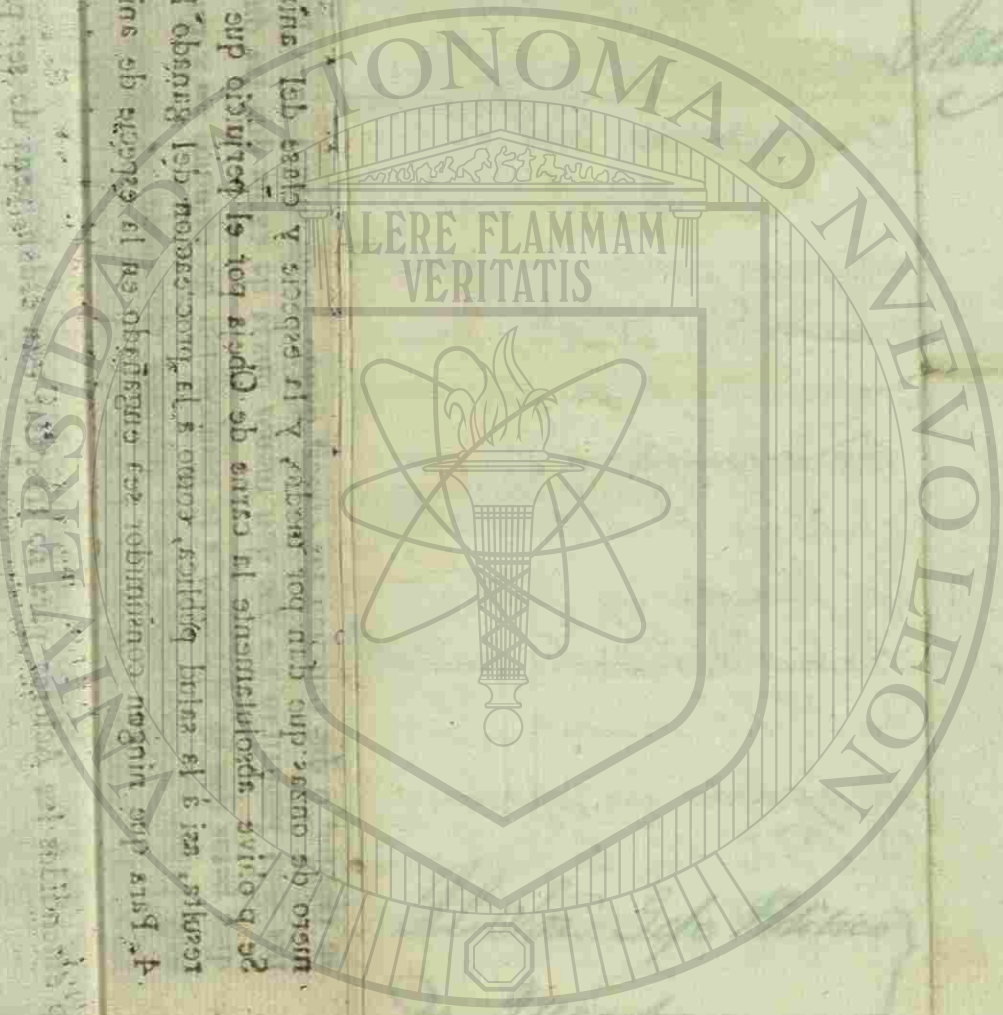
los mo bajo u
coras q. mas e
radual y a la t
mos las comu
bligue por tra
April 18 de 1822

Truon José García

For mand. de sed. l.

Don Juan José Dominguez

Don



que a Val...
1822

que a Val...
1822

que a Val...
1822

que a Val...
1822

que a Val...
1822

que a Val...
1822

que a Val...
1822

que a Val...
1822

que a Val...
1822

que a Val...
1822

que a Val...
1822

que a Val...
1822

que a Val...
1822

que a Val...
1822

que a Val...
1822

que a Val...
1822

Cap. 9.º de Mayo.

Se trasladó al S. A. de esta
Cidad en 30 del mismo y
se convino en 12 de Abril

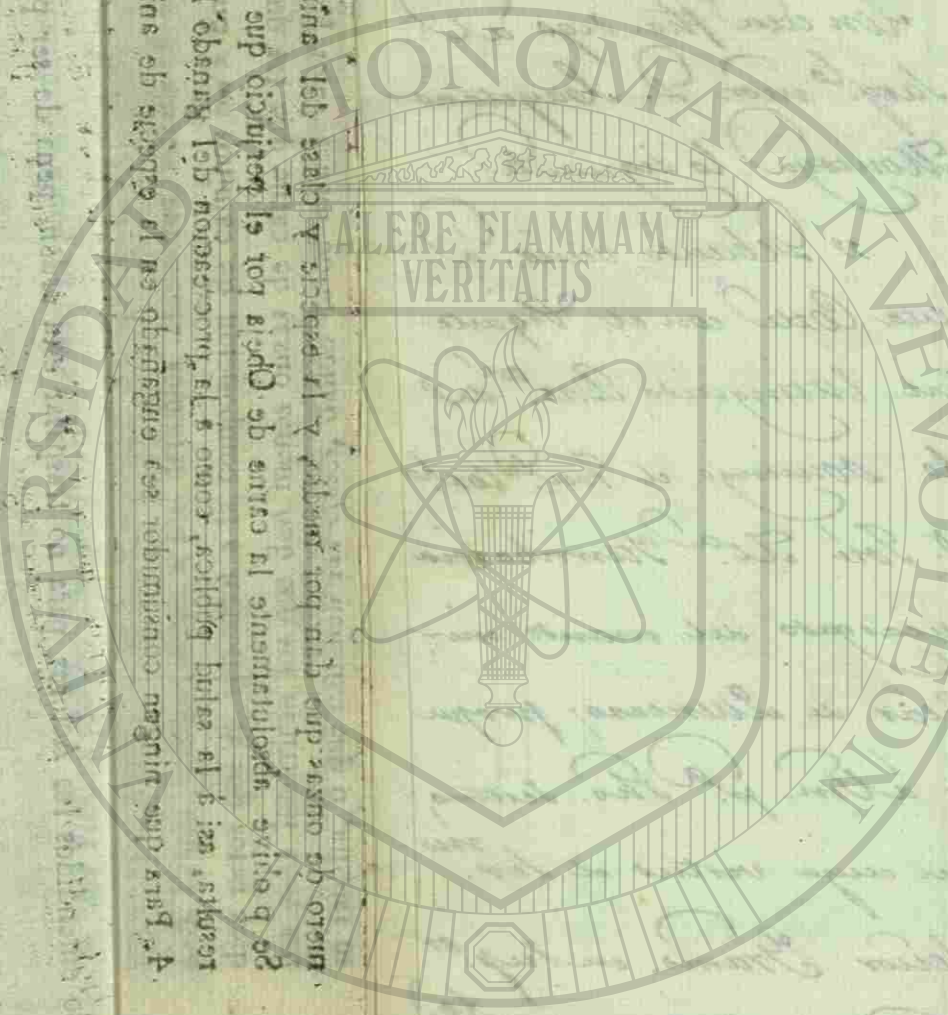
1822

Don edea fha. digo al
Sarg. lo mor. D. Bayetano
Montoya lo siguiente.
" Debeas venir a
esta Corte con el Vigente
el latiguero Bar. on del
No. Domingo el Feud. Cor.º
D. Jos. Al. Harribarra
encargado del manto mi-
litar de Lencero, propa-
re a Um. p. Dho. Sexto,
en cuya virtud el Ser.
Señor Grams. en sup. on
Um. de Dho del Cor.º

Por mand. de S. A.
Vic. Juan Jose Dominguez

Juan Jose Garcia

SELLO CUARTO ABITADO POR
MEXICANO PARA EL AÑO DE 1822. SEGUNDO DE



me dice lo que me gusta.
Edmo. P. = Estoy conforme
me con lo q. respecta
la forma. Atila
Quintaro me dice q. en
su oficio a 13 del pro
p. y en consej. a p. de
P. C. hipotesis para a
encargarse de ella el
sarg. mor. D. Cayetano
Alonzoaga según me
consultas. = Lo q. man
do a Em. p. de su m. d.
y a fin de q. a tam
ponible brevedad me
che a tomar el ym. de la
... Ma. Plaza, ap. Prov. de Queret.

do de su celo, p. de co
nocim. y eficacia de
mejor desempeño de la
república conminion.
Lo q. traslado a U. S.
p. a su intelig. y fines
convenientes.
Dios que. a U. S. m.
ar. Attyico P. de
Ato. de 1822.

[Signature]
[Signature]

Por mand. de sed.

Lic. Juan José Domínguez

[Signature]

SELLO CUARTO ABITADO POR
MEXICANO PARA EL AÑO DE 1822. SEGUNDO DE

los mo bajo u
coras q. mas e
individual y a la t
de re
mas las comu
bligue por tra
Abril 18 de 1822

Tronco José García

®

[Signature]



El presente es un documento de la Universidad Nacional Autónoma de México, emitido en el día de hoy, a las horas de la tarde, en la ciudad de México, D.F., por el Rector de la misma, don Juan José Domínguez, en virtud de las facultades que para tal efecto le ha sido conferidas por el Consejo de Gobierno de la Universidad.

En fe de lo cual, se expide este documento en la ciudad de México, D.F., a los días de mayo de mil ochocientos veintidós.

Don Juan José Domínguez, Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México.

OFICIO DEL RAYO DE HUELVA
CAMPO, CUELLO, BELVADO DE ELECCION
TIPOLOGIA

1822

Se trasladó al Sr. Agente

La Noble franquera
con que se expresa este
Acto, la Metitad en sus
deliberaciones y la Aram.
que siempre ha tenido y
con todas las Antomias,
y muy particularmente con
el Sr. Comandante de las
eternas Leon D.D.
mismo confiesa, a pesar
todo motivo de sospecha
de que a esta D.C. le
ocuparon sinistral miras
quando pasó a Y. en
oficio de H. del Coste.
La contestacion del
Sr. Comandante a las
eternas q. se vive

SELLO CUARTO ABITADO POR
MEXICANO PARA EL AÑO DE 1822. SEGUNDO DE

los uno bajo u
cosas q. mas e
individual y a la t.
mas las comu
blaque por D.
Abril 18 de 1822

Trecon Jovei Saravia

Por mand. de sed.

Don Juan José Domínguez

Alm

[The page contains faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side.]

Garcia 

For mand. to sec. l.

Vic. Juan P. de Dominguez 



For man. to del. l.

Pic. Juan P. a Dominica

Truman David Garcia

SELLO CUARTO ABITADO POR MEXICANO PARA EL AÑO DE 1822. SEGUNDO DE

l'or m'o bap u
 cour q' m'as a
 vidual y a la t.
 Luc
 mos las comu
 blague por Ri
 April 18 de 1838

l'or, mo bap u
 cois q. mas e
 vedual y a la t.
 Lu
 mos las comul
 bligue por tra

Three

bl'que pour Pa
Avril 18 de 1822.

Truman David Garrison

Vic. & Ann. Jo. Dominicus

de mi providencia (7)
 La q^a se vera produce
 para los cinco se
 esta tarde a una
 hora se remita
 con este V. t.
 recibir la contestacion
 de V. S. y con ella se
 qual fuere su contem
 dar cuenta por efec
 to a S. H. S. La
 Reg.^a del Imp.^o con
 Consulta con respo
 niente para su
 conocimiento y Resoluc

Jean de la Roche
de la Roche

Salv. a. *Handwritten signature*

m. a. Sala Capitular
de Guenctaro Honil
9. de 1822. A la una
del dia -

Lic. Juan Nep. Mier y
Alamirano

Jose Mariano Blanco &
Sno.

For man. To ed. c.

Dr. & Juan Jose Dominguez

D. D. F. de la Politea
 que a Y. esta Provincia

loi, mo baso u
 cois q' mas e
 usual y á la t.
 Su
 mas las comul

blaque pour Ma
April 18 1878

April 18 de 1822.

Lucas David Garcia Lopez

SELLO CUARTO ABITADO POR MEXICANO PARA EL AÑO DE 1822. SEGUNDO DE

Dr

SELLO CUARTO ABITADO POR EL IMPERIO MEXICANO PARA EL AÑO DE 1822. SEGUNDO DE LA INDEPENDENCIA.

D. Juan José García Enríquez de Rivera, Rebello, aus y ocampo: Capitan rennado de España. Co Ballero de la orden Militar de San Hermenegildo, Cefe Político Superior y Encargado del ramo de Hacienda pública de una Arroyo de la.

El orden es uno de los bienes mas necesarios a la Soberanía, y nadie puede ser uno bajo el Imperio de las Leyes, cuyo establecimiento no reconozca otro objeto. Una de las cosas q. mas entorpecen el bien general y que desde luego se oponen a la seguridad individual y a la tranquilidad pública, es la unión de los vagos con los Buenos Ciudadanos, pues a los primeros: amemos el orden y seremos felices: amemos a la Patria y estaremos las convulsiones políticas que la hacen desgraciada

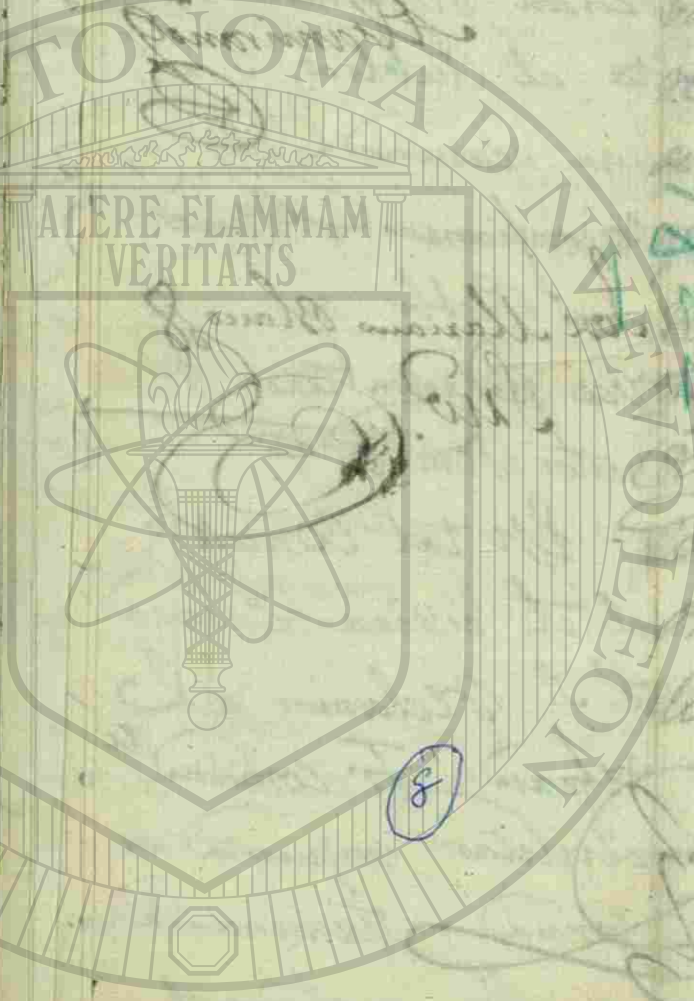
Y para q. llegue a noticia de todos y nadie alegue ignorancia, mando se publique por bando en esta Ciudad y usfe en los parages acostumbrados. Guayaquil Abril 16 de 1822.

T. Juan José García Enríquez

Por mand. de S. E.

Don Juan José de Domínguez

[Signature]



D. Juan José Charaia Enríquez de Rivera, Píebole, deo y de campo: Capitan retirado en ppe-
cto, Ex Ballero de la orden de San Juan Bautista, Cefe Político Superior y Encarga-
do del ramo de Hacienda pública de esta Prov. de Sta. R.

El orden es uno de los bienes mas necesarios a la Sociedad, y nadie vive se-
lo mas bajo el imperio de las Leyes, cuyo establecimiento no reconoce otro objeto. Una de las
cosas q. mas entorpecen el bien general, y que debe luego exponer a la seguridad indi-
vidual y a la tranquilidad publica, es la union de los vagos con los buenos Ciudadanos, pues
esta no se considera tan segura en sus personas e intereses cuando conciben a aquellos
como otros tantos enemigos vigilantes que continúan a desbarbar una corporacion favor-
able a su perversidad para esparirla.

En esta virtud, y teniendo toda la consideracion debida a lo propuesto por este
S. Ayuntamiento para que me sirva de dar las providencias conducentes al gozamiento
de Vagos, me ha parecido oportuno mandar, como mando por el presente: que dentro
del preciso termino de tres dias salgan de esta Ciudad todos aquellos que no tienen un mo-
do de vivir, conocido, por un Oficio honrado, haciendo exponer a todo el vigor de la Ley
a los que, parados este tiempo se mantengan en el Vecindario.

Como la ocultaacion de su burlado el celo de los Jueces es corto a todos los de-
cimos interesados en el bien comun y particular, a denunciar a aquellos malvados, an-
te mi, ante los Sres. Alcaldes ordinarios, o ante cualquiera de los Sres. Capitanes de
esta N. S. Ayuntamiento; en el concepto de que bago responsable ante Dios y ante la Ley
asi a los traicionados que descuiden del castigo condigno; como a los Vecinos que no les
informen de los individuos acaudados a el.

Quedan prohibidas las reuniones considerables de gente, y con esta fha. recla-
mo los auxilios del S. Comand. Militar de esta Plaza para q. salgan las calles que du-
barataran los pelotones que se formen en las calles, y aprenderan a todo el q. pareciera
impechar.

Queridos: amemos el orden y seremos felices: amemos a la Patria y evitaremos
las convulsiones políticas que la hacen desgraciada

Y para q. llegue a noticia de todos y nadie alegue ignorancia, mando se pu-
blique por bando en esta Ciudad y usfe en los parages acostumbrados. Queridos
Abil 18 de 1822.

Tuon, José Sarcia

Por mand. de S. R.

Lic. Don José Dominquez



DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

ORGANISMO CIENTÍFICO, CULTURAL Y DE INVESTIGACIÓN

Exmo. Sr.

El 17 del que rife, recibí del Sr. Coronel Graduado D. José María Guiribarría el mando Militar de esta Provincia, y a mi ingreso en el, me manifestó este Jefe las miserias q. padecía la Tropa de la guarnición por la escasez de numerario que experimenta esta Caja, llegando á el extremo de pasar dos meses ó mas, sin que perciban sueldo alguno, como se ha verificado con el Regimiento de Caballería n.º 3, á quien apurando todos los recursos se ha conseguido socorrer hasta principios del pasado Marzo, adeudándole lo restante de aquella fecha á esta. Yo en obsequio de la Justicia Exmo. S. no puedo menos de exponer a V.E. que remediadas necesidades son provenientes ciertamente de la mala administración q. ha en la Jefatura Militar de esta Plaza, puesta al Cargo de D. Francisco de la Mota y Torres, pues valiéndose de subterfugios y disculpas frías, quiere persuadir q. los ingresos de la renta del Tabaco q. también es á mi cargo, no alcanzan p. subvenir á las atenciones indispensables de la Tropa; y aunque á la verdad no son esto tan abundantes como anteriormente, serian suficientes para remediar en parte la indicada necesidad, si no fuese por el feo procedimiento con q. se obra en su distribución, y á causa del notable perjuicio q. tiene este ramo clandestino q. según se me ha informado tiene en este empleo en aquel efecto, en tal concepto, y en el de la rectitud, e integridad con q. debo hablar en materia tan interesante respecto á la responsabilidad q. gravita sobre mí como Jefe de esta provincia q. la Superioridad se dignó poner á mi cuidado, sup. a V.E. se sirva demostrar esta exposición al Srmo. S. Generalísimo á fin de q. S. E. en vista de la Justicia con q. lo hago, tenga abien relebar al referido Mota de este destino, colocándolo en otro q. al mismo tiempo q. no se perjudique su subsistencia, se evitara el gravamen q. resulta al Erario, y creere sea el unico medio q. se debe tomar p. remediar tantos males q. cari han sido siempre inseparables en esta Ciudad, no omi

tiendo patentar a V.E. que en era Capital deveria hallar
D Pedro de los Rios contador de esta Aduana Nacional, en
reparacion del puerto q. ocupa me es muy sensible, por lo
un sujeto adicto al Soldado, y q. procura en todo verifi-
carlo, quien podra extensamente informar sobre la mala
verracion del referido puerto, y las aflicciones q. por su
causa sufre la tropa. = Dios que a V.E. una a. S. que
retiro 18 de Abril de 1822. = Exmo. Sor. = Jo-
Cayetano de Montoya. = Exmo. Capitan gra-
D Juan Quintana.

Es copia de su original. Puerto Libre 12 de 1822
Benaraluce

Se publico bando
sobre vagos el dia
16 de Abril y se

oficio al Sorsoman
te qual q. la parr
las el 15 del mi-
mo.

Hart. de Qao

1822

que se vapen
de la ciudad
los vagos!

24

No debiendo escusarse
quantas medidas sean
conducentes para comen-
var el buen orden y tran-
quilidad publica ha-
ciendo este N. C. a
su obra estimular el
zele de V. S. para
que hoy mismo, por
crisis ari la critica
situacion a las cosas,
mente publicar un Ban-
do con el objeto de q.
sin relacion alguna
salgan de esta Ciudad
los Vagos, vagos

65

X-9

100

1

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

®

tiendo

D. Pedro

repara

un sug

carlo, q

versaci

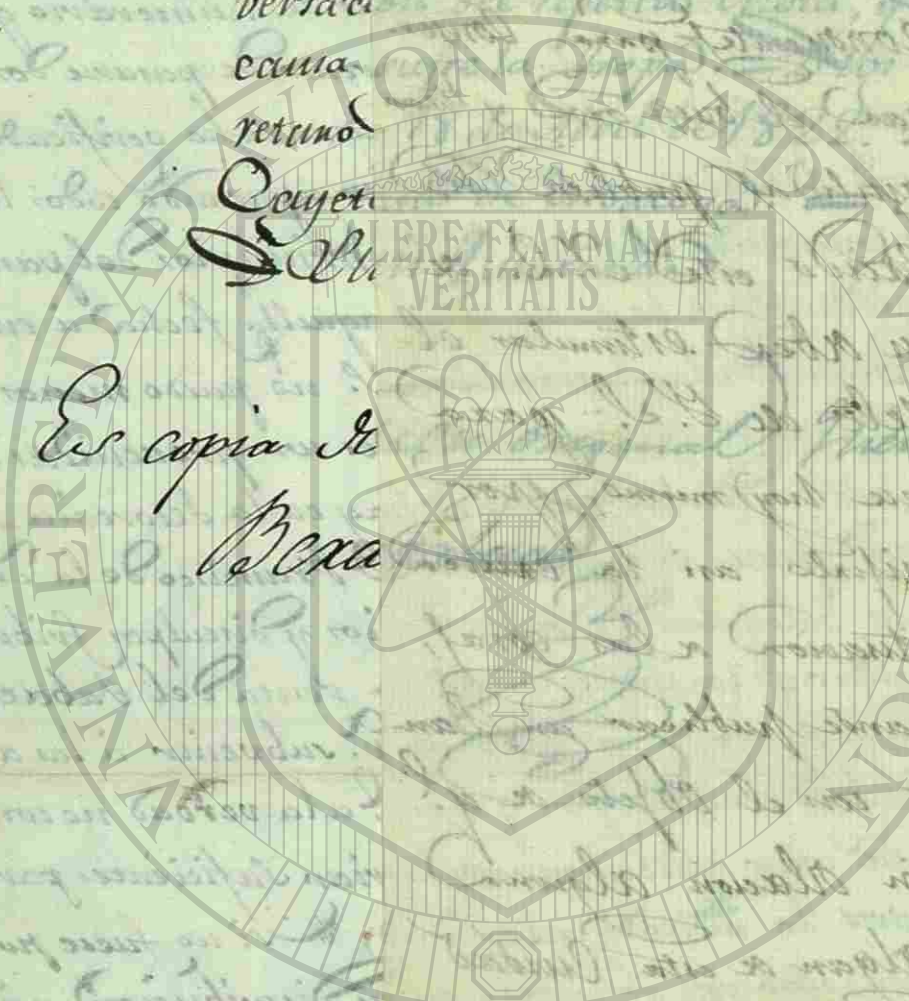
causa

retando

Cayer

S. M.

Es copia de
Pera



y mal entretend
cuyo numero es lo
dudable y muestra
saxim fermento p
fuerza a la sequen
el secundario, apre
abiendolos con todo
Moer de las Leyes
Cano de no significar
emigracion inmediata
Es tambien muy
oportuno q. tome
las mas eficaces p
videncias, a efecto
que Salgan Patrulle
en todas las horas
dia, y a la noche
que disparen las d
mionel que lleguen

al numero paven
so por la Ley, y
se han observado a
los mismos rragos
Dios que a J. S.
m. La Sala Capitular
de Queret. Abril 18.
de 1822. a las once
del dia -

Mant. Lopez de Cevala Lic. Juan Vesp.
Wier y Alamanos
Salvador Lacy
Josi Mariano Olano
J. Jefe Político
de esta Provincia

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tiendo
D. Pedro
repara
un sug
carlo,
versaci
causa
retando

Cayet
D. M.

Es copia de
Pena



U A N L

AVISO AL PUBLICO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

65

L X 9

X

®

10

AVISO AL PUBLICO

Este Sr. A. ha recibido por conducto del Sr. Gefe Politico á quien ha participado el Sr. Comandante de las Armas las noticias y orden siguientes. == La adjunta copia es de la carta que los Sres. Grales, Gefes y Oficiales del Ejercio Imperial existentes en esta Corte han dirigido al Soberano Congreso Constituyente, y la acompaño a U. para su inteligencia y a fin de que haga notoria esta plausible ocurrencia en la comprension de su mando. Los que, a V. muchos años. Mexico 19 de Mayo de 1822, a las 4 de la mañana. == Luis Quintanar. == Sr. Comandante militar de Queretaro == SEÑOR. == Los Regimientos de Cavalleria y Infanteria del Ejercito Imperial Mexicano existentes en esta Capital, en masa y con absoluta uniformidad han proclamado al Serapo. Sr. Gral. Com. Almirante y Presidente de la Suprema Legencia D. Agustin de Iturbida, Emperador de la America Mexicana. Este pronunciamiento se ha seguido con las demostraciones mas vivas de albricia y entusiasmo por el Pueblo de esta Capital cuando aun en sus cunas. == Los Grales, Gefes y Oficiales que subscriben se ocupan en conservar el orden y tranquilidad publica, y al mismo tiempo han creido de su deber manifestar a V. M. esta ocurrencia para que, tomandola en consideracion, delibere sobre punto de tanta importancia. == Dios que, a V. M. muchos años. Mexico 19 de Mayo de 1822, a las tres de la mañana. == Sr. Presidente del S. Bravo Congreso de Cortes. == Es copia. Mexico Mayo 19 de 1822. == José Francisco Guerra de Mamantres. == MEXICANOS: M. dirijo a vosotros solo como un Ciudadano que anhela el orden y ansia vuestra felicidad infinitamente mas que la suya propia. Las vicisitudes politicas no son males cuando hay por parte de los pueblos la prudencia y la moderacion de que siempre disteis pruebas. == El Ejército y el Pueblo de esta Capital acaban de tomar un partido: al resto de la Nacion corresponde aprobarle ó reprobarles en estos momentos no puedo mas que agradecer su resolucion y rogarles, si mis Ciudadanos, rogaros, pues los Mexicanos no necesitan que yo les mande, que no se dé lugar a la exaltacion de las pasiones, que se olviden resentimientos, que respetemos las autoridades, por que un pueblo que no las tiene ó las atropalla, es un monstruo. ¡ Ah no merezcan nunca mis amigos este nombre! que demos para momentos de tranquilidad la decision de nuestro sistema y de nuestra suerte: van a suceder luego luego. La Nacion es la Patria: la representan hoy sus Diputados: oigan sus mandatos: no dejen un escudito al mandado: y no temais errar siguiendo mi consejo. La Ley es la voluntad del Pueblo nada hay sobre ella: entendedla: y dadme la ultima prueba de amor que es cuanto deseo, y lo que colma mi ambicion. Dito estas palabras con el corazon en los labios, hacedme la justicia de creerme sincero y vuestro mejor amigo. == Mexico 18 d. Mayo de 1822. == Sr. que participa á este publico recomendable para su inteligencia y las demostraciones que les dicte su afecto y opinion.

Queretaro Mayo 20 de 1822.

Juan Jose Garcia,
Presidente.

Por su mandado.
Jose Mariano Plasco,
Srro.

A circular stamp from the Denver Public Library is visible in the background. The text "DENVER PUBLIC LIBRARY" is arranged in a circle around a central emblem. The emblem features a stylized mountain range with a sun or moon rising over it. The stamp is slightly faded and partially obscured by the text of the book.

ITADO POR EL IMPERIO
322. SEGUNDO DE LA INDEPENDENCIA.

La Regencia del Imperio le ha servido dixime al Director q. sigue.

La Regencia del Imperio, habilitada interinamente para su Gobierno durante la falta del Emperador a todo lo q^e las presentes leyes y decretos dicen, sabid: Que el Gobierno corporativo continúe el Gobierno ha decretado lo sig.^{te} =, Desando el Supremo Congreso continúa la demencia con la justicia para asegurar en todo lo posible el com.^o y tranquilidad interior, evitando p.^o cuantos medios estén al alcance la espion. de estranger.

8-11

D. Juan José García Enriquez de Ribera, Acobollo, Oro y campo, Cap. ret. de
Ejército Caballero de la Militar m. de 1.ª Hermenegildo, Jefe Político sup. y
Encargado del Ramo de Hacienda Pública de esta Provincia L. a

El Excmo. Sr. D. José Domínguez Alvarado de Luna y negoy lag. con
fha. 1.ª del actual me dice de m. de la Regencia lo que copio.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el Decreto q. sigue.

La Regencia del Imperio, habilitada interinam. te para el Gobierno durante la
falta del Emperador a todo lo q. las presen- cias vieren y entendieren, sabed: Que el Soberano
Congreso Constituy. te electoriano ha decretado lo sig. = "Declaro el Soberano Congreso con-
stituyente combinar la clemencia con la justicia para asegurar en todo lo posible el m. y
tranquilidad interior, evitando p. cuantos medios estén au alcance la efusión de sangre,
ha tenido a bien decretar = Que la pena del delito de conspiración contra la Inven-
dencia, cuya im- p- sion se reu- e a. N. por el art. 22 del Plan de Iguala, es la mi-
ma que señalan las Leyes rigentes promulgadas hasta el año de 810, para castigar el de-
lito de traición humana: en consecuencia todas las causas de esta naturaleza se man-
tengan al tenor, y con las formalidades que prescriben las mismas. = Lo tendaa' enten-
dido la Regencia y disponda' su cumplim. to, haciéndolo imprimir y publicar y circular
Dado en México a 13 de Mayo de 1822. — 2.º de la Indep. a = Francisco García Can-
tanes, Presidente = Francisco Estanislao Lombardo, Diputado Secretario. = Sebastián Cama-
cho Diputado Secretario = "La Regencia del Imperio." = Por tanto mandamos a todos
los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y otras Autoridades, así civiles como milita-
res y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, q. guarden y hagan guardar
cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes. Tendiéndolo entendido p.
su cumplimiento, y disponda' se imprima, publique y circule. En México a 14 de

Mayo de 1822, — 2.º de nuestra Independencia = Solo por indisposición de los otros
Señores Regentes = Estegan de Huabide, Presidente = José María Yáñez = El Conde
de Casa de Vera = A Don José Domínguez

y lo transcribo al J. para su puntual y exacto cumplim. to, esperando que
desde luego me avise de su recibo.

y para que llegue a noticia se todoz mando se publique q. Bando en esta
ciudad, se fije en los parafes acostumbrados, y circule a los Pueblos de esta Provincia.
Secretario Mayo 20 de 1822. — 2.ª de nuestra Independencia.

Juan José García



Magistrado
mismo que de los
predecesores de esta, y le
pueda con la
que la forma de cons-
titución de pro.

D. Juan José García Enriquez de Rivera Rebollo. Ocho y Ocampo: Capitan retirado
de Ejército, Caballero de la o. m. Militar de San Hermenegildo, Jefe Político Superior, y
Encargado del ramo de Hacienda pública de esta P. v. y P. o. m. a. L. e. a.

El Excmo. S. D. Jefe Manuel de Herrera, Ministro de Estado con fecha 21 de Ma-
yo de o. m. de la Regencia del imperio se ha servido comunicarme el Decreto que sigue.
La Regencia del imperio habilitada interinamente para un gobierno durante la falta
del emperador, por el S. D. Jefe Manuel de Herrera, Ministro de Estado, publico y circulo.
En Mexico el 21 de Mayo de 1822, segundo de la independencia del imperio.
José Andrés Gámez. = Miguel Salazar. = El Conde de Casa de Haras. = Nicolás

D. Juan José García Enriquez de Rivera Acobello Oso y Ocampo: Capitan retirado de Ejército, Caballero de la orn. Militar de San Hermenegildo, Jefe Político Superior, y Encargado del ramo de Hacienda pública de esta Prov. a L. c.

Yo de orn. de la Regencia del Imperio se ha verido comunicarme el Decreto que sigue.

La Regencia del Imperio habilitada interinamente para su gobierno durante la falta del Emperador, a todos los que las prentas vieron y entendieren, orden: Que el Soberano Congreso Constituyente Mexicano cha decretado lo siguiente.

En la corte de Mexico a 19 de Mayo de 1822. Segundo de la independencia. El Soberano Congreso Constituyente Mexicano congregado en sesión extraordinaria, motivado por las deurencias de la noche anterior, y parte que de ellas dió el Generalísimo Almirante con reunion de varios documentos que se manubien en la acta de este dia, oí las aclamaciones del Pueblo conforme a la voluntad general del Congreso y de la noción teniendo en consideracion que las cortes de España por Decreto inserto en la Gaceta de Madrid de trece y eatorce de Febrero ultimo, han declarado nulo el tratado de Cordova y que por lo mismo es llevado el caso de que no oblique su cumplimiento a la nacion Mexicana, quedando esta en la libertad que el artículo tercero de dicho tratado concede al Soberano Congreso constituyente de este Imperio, para nombrar Emperador por la reunion o no adunión de los allí llamados, ha tenido a bien elegir para Emperador Constitucional del Imperio Mexicano, al Sr. Agustin de Iturbide, primero de este nombre, bajo las bases proclamadas en el plan de Iguala y aceptadas con generalidad por la nacion, las cuales se detallan en la formula del Juramento que deve prestar ante el congreso el dia veinte y uno del corriente.

El Feridralo entendido la Regencia y lo comunicará a todas las autoridades del Imperio, haciendolo imprimir, publicar y circular, en cuyo acto, cencará en las funciones de un interino cargo. = Francisco García Cantorner, Presidente. = Francisco Maria Lombardo, Diputado Secretario. = José Ignacio Gutierrez, Diputado Secretario. = A la Regencia del Imperio.

Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demas autoridades, así civiles como militares y Ecles. de cualquiera clase y dignidad, que quarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes. Leen. Dicho entendido pordir su cumplimiento y disponeren se imprima, publique y circule. En Mexico a 21 de Mayo de 1822, segundo de la independencia del Imperio. José Andrés Baler. = Miguel Salatin. = El Conde de Casa de Otero. = Nicolás Bravo. = A D. José Manuel de Herrera.

Yo de orn. de la Regencia lo comunico a V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento.

Y para que llegue a noticia de todos, mondo se publique por Bando amtodada la Población posible en esta Ciudad, se fixe en los parafes acostumbrados y circule a los Pueblos de la Provincia.

Amados Queridos: Demos gracia al Dios omnipotente, por

que nuestro Gobierno queda intemado del modo mas solido y digno de la nacion Mexicana, y en la horrorosa anarquía ni cruels combulciones y Juramento terminamos por q. ellas comunmente proceden a la formacion de los Imperios. Mayo 24 de 1822. Segundo de la independencia. *Quinto*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO, EN EL AÑO DE 1833, SEGUNDO DE LA INDEPENDENCIA

SEPTO. CUARTO VIERNO DOB ET. MUEBIO

Como comisionados del Tribunal del Consulado, y de la Junta de esta Provincia autorizados por el Soberano Congreso constituyente para el prorrateo, y reparto del préstamo forzoso de veinte y cinco mil pesos que han asignado a esta jurisdicción, y su distrito. Hemos recibido de Don *Tomás Vidales como Al. V. de D. Mariano Saavedra* la cantidad de *treinta y cinco mil pesos* que se señaló a *esta Gerencia*. Y para la seguridad, y pago de este préstamo á mas de la hipoteca de los bienes Nacionales ha dispuesto el Soberano Congreso constituyente se cobre de la plata, y oro acuñados que salgan de todas las Aduanas terrestres el derecho de un dos por ciento que mensalmente entregarán las Aduanas á los Consulados, para que se conserven y destinen escluciba, y religiosamente á la estincion de dicha deuda. Queretaro Julio 31. de 1822.

Son 250. pesos.

Francisco Crespo Gil

Juan José Fernandez de Juarez

Dr y Mtro Joaquín de Oteyza y Vertiz

L. Juan Nepomuceno Mier y Alcantarano.

DEL USO DEL

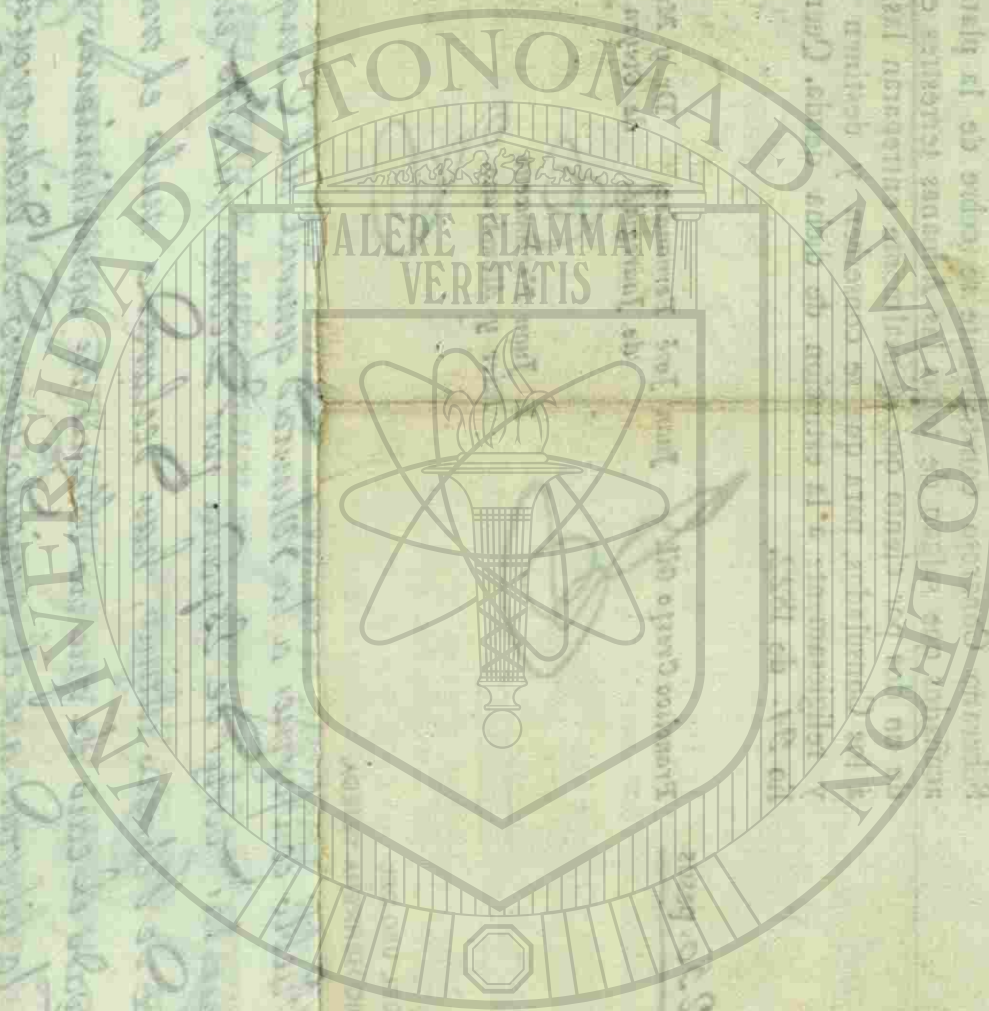
LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.

Se ha servido mandar el Emperador que V. S. expida inmediatamente sus ords. para que se proceda a la recaudacion del cupo asignado á Queretaro, y se entregue al *Adm. nistrador de la Aduana* de aquella Ciudad, por donde se haran los pagos á los Cuerpos de su guarnicion previas las justificaciones correspondientes, en el concepto de que al mismo Comand. te doy la ord. oportuna para que auxilie á Crespo Gil, si fuere necesario con la prudencia debida

Tribunal del consula

Se ha mediado de cien-
cientos treinta mil
para mil mas para
ados á los consulados
nte no ha tenido
de los veinte y
dad de Queretaro,
ante militar de
que tengo á la
e mas, habia con-
Consular D. Fran-
do suma alguna.

17



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO, LIBR. ET. VNO DE 1833, SEGUNDO DE LA V. INDEPENDENCIA

SETTO, CABLEO, VBIENADO, BOB ET. INDEBIO

Capit. gml. & religioso

Con fha de 13 del que
rige me dice el Sr. Sr.
Nico. del Despacho & la Jue-
na, lo que sigue.

Con fha 10 del mismo
me participa el Comandte
militar y Jefe Político de
Queretaro, las ocurrencias
q^e manifiesta el oficio de 13
de ayer, y habiendo dado
cuenta a S. E. con todo
ha tenido a bien mandar
se avisase a los señores Ge-
nerales, que ha visto con su-
gelo el abandono con q^e
aquella Ciudad se ha
portado con la Jefe q.
la guarnice y que debe
mandar a S. E. q^e la su-
te del Estado, ha Nue-
to, q^e en tanto el Comandte
Militar asigne a aquel

Tribunal del consula-

que ha mediado des-
de loscientos treinta mil
cuenta mil mas para
nados a los consulados
no ha tenido
de los veinte y
Ciudad de Queretaro,
militar de
que tengo a la
habia con-
Consular D. Fran-
suma alomada.
aquel

Dejo de este supuesto se ha servido mandar
el Emperador que V. S. expida inmediatamente sus
or^{ns}. para que se proceda a la recaudacion del
cupo asignado a Queretaro, y se entregue al Ad-
ministrador de la Aduana de aquella Ciudad,
por donde se haran los pagos a los Cuerpos de su
guarnicion previas las justificaciones correspon-
dientes, en el concepto de que al mismo Comandte
 doy la orⁿ. oportuna para que auxilie a Crespo
Gil, si fuere necesario con la prudencia debida



Comedio, la cuota
le corresponde en la
toma asignación he
p. el Obisado Congre
se subministre a la
pa en especie las vaca
q. les correspondan con
go a los Cuerpos, y que
do obligada la Hacienda
blica a satisfacer su in
porte = Todo lo q. digo
U. p. a su inteligencia
en concut. a su sitad
Hicio,

Y lo traslado a U.
para su inteligencia
y cumplimiento.
Dado que a U. m. d. de
fio 14. de Junio de 1855

Quis Querétaro

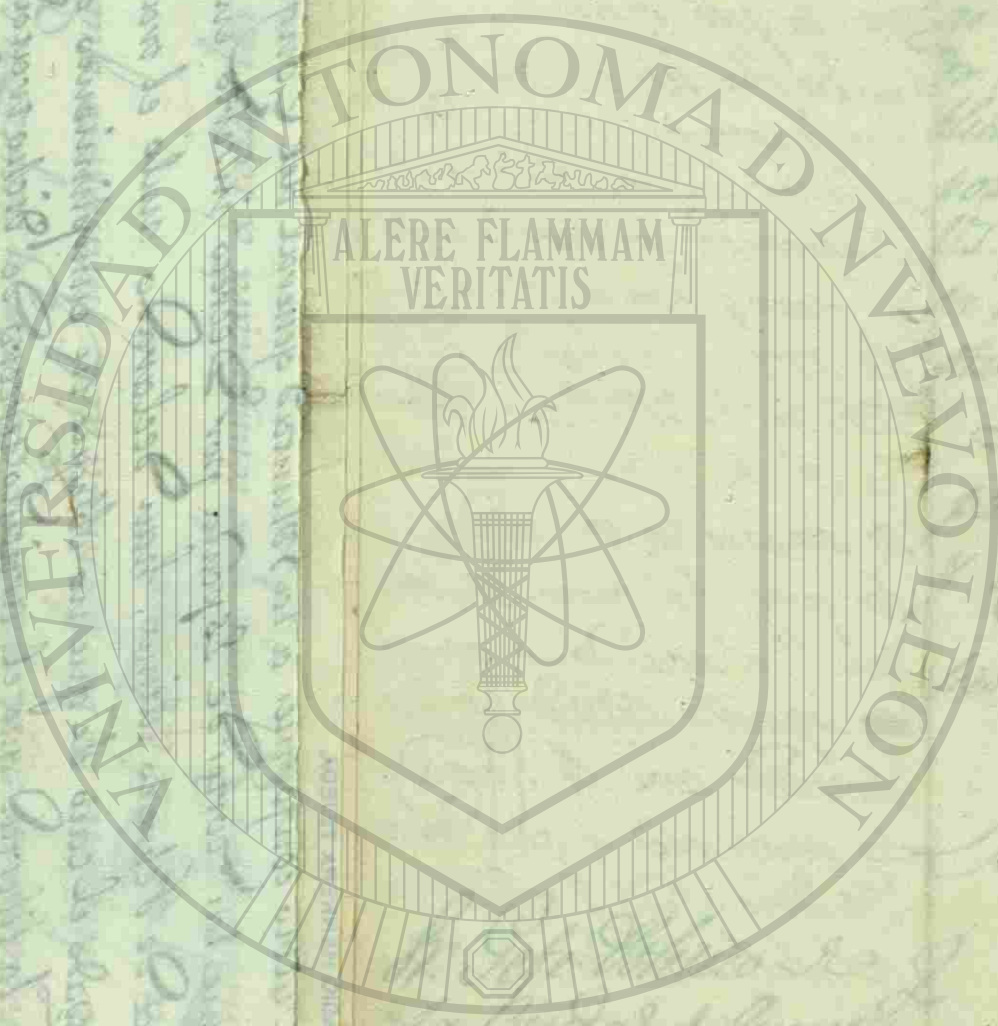
Dr. Jefe Militar de
la Ciudad de Querétaro

Tribunal del consula

que ha mediado des
loscientos treinta mil
ciento mil mas para
nados a los consulados
ente no ha tenido
n de los veinte y
ciudad de Querétaro,
dante militar de
ya que tengo a la
este mes, habia con
lo Consular D. Fran.
ado suma aliquid.

U. p. de este suplico se ha servido mandar
el Emperador que V. S. expida inmediatamente sus
orñs. para que se proceda a la recaudación del
cupo asignado a Querétaro, y se entregue al Ad
ministrador de la Aduana de aquella Ciudad,
por donde se haran los pagos a los Cuerpos de su
guarnicion previas las justificaciones correspon
dientes, en el concepto de que al mismo Comand. te
don la orñ. oportuna para que auxilie a Crey
Gil, si fuere necesario con la prudencia debida

17



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO, LXXV ET VNO DE 1855, SEGUNDO DE J.V. INDEPENDENCIA

SETTO, CAVALLO VBIENADO BOB ET INFERIO

17

17

En esta fecha digo al Tribunal del consula-
do de esta corte lo siguiente.

„ Sin embargo del tiempo que ha mediado des-
de que V.S. hizo el reparto de los doscientos treinta mil
pesos (aumentado despues con treinta mil mas) para
el prentamo de seiscientos mil asignados a los consulados
por el Soberano Congreso constituyente no ha tenido
efecto hasta a hora la recaudacion de los veinte y
cinco mil pesos señalados a la Ciudad de Queretaro,
pues de representacion del Comandante militar de
alli, D. José Cayetano de Montoya que tengo a la
vista, aparece que el dia 17 de este mes, habia con-
tentado el Comisionado o Diputado Consular D. Fran-
cisco Gil, que no se habia colectado suma alguna.

Baso de este supuento se ha servido mandar
el Emperador que V.S. expida inmediatamente sus
orrs. para que se proceda a la recaudacion del
cupo asignado a Queretaro, y se entregue al Ad-
ministrador de la Aduana de aquella Ciudad,
por donde se haran los pagos a los Cuerpos de su
guarnicion previas las justificaciones correspon-
dientes, en el concepto de que al mismo Comandante
doy la orn. oportuna para que auxilie a Francisco
Gil, si fuere necesario con la prudencia debida

afin de que tenga el efecto la recaudacion, cuya in-
gencia es tanta como que con la citada cantidad se ha
atender ala marcha del Regimiento de Caballeria
numero 3 que deve pasar a San Luis Potosi, y ala
subsistencia del del num. 3 que va a guarnecer
la Provincia de Queretaro: todo lo cual comunico
al S. de orn. de S. M. E. para su cumplimiento e
lo que le toca

Trasladolo a U para su inteligencia y
finer consiguientes.

Dios que alt. m. Sa. S. Mexico y
Ag. to 29 de 1822. segundo de la
Independencia del imperio. = Medina =
S. J. Jose Cayetano Montoya.

Scopia Queretaro 11 de Septiembre
de 1822.

El Capitan Juan Jose Garcia Curquez de Olvera, Batallon Ocho y Ocampo:
Caballero de Numero de la Imperial orn. de Guadalupe, y de la Militar de San
Fernandito, Jefe Politico Superior y Encargado del Fuero de Hacienda
publica de esta Provincia de Q. a

S. M. E. Ayuntamiento Constitucional de esta D. E. con fha
23 del corriente, se ha servido decirme lo siguiente.

En el Bando de 6 de Julio del año p. p. que de acuerdo con este
Ayuntamiento se comunique a los señores de esta D. E. se va a dar del
mismo, y en su totalidad.

6V

MONTE A HERRERO
GOBIERNO DEL
GOBIERNO DEL
GOBIERNO DEL

quarto 1822

M. Capitán D. Juan José García Enriquez de Rivera, Alballo Ojo y Campo:
Caballero de Número de la Imperial orn. de Guadalupe, y de la Militar de San
Hermenegildo, Jefe Político Superior y Encargado del Fomento de Hacienda
pública de esta Provincia. L. a

2ºº
cuartillo



El M. J. Ayuntamiento Constitucional de esta N. E. con fha
23 del corriente, se ha servido decirme lo siguiente.

En el Bando de 6 de Julio del año p. p.º que de acuerdo con este
Ayte. Ayuntamiento y aprobación de S. M. J. entonces primer Jefe del
Servicio Triguante, se sirvió A. C. mandar publicar, manifestando del modo
expresivo a este recomendable vecindario el origen de las
pensiones municipales, y la necesidad de su exacción
en beneficio del mismo pueblo y la suya. Pero como
nada sea mas propio de un magistrado, siempre vi-
gilante por el bien publico, que atemperar en Provisión
a las circunstancias de los tiempos desde aquella
fecha, acuerdo este y Ayuntamiento, que llegado el caso de que la
fuerza de mar valiese dos pesos, minoraria la pensión y Chabía re-
ducido a dos reales por carga. — Por desgracia ha excedido el va-
lor del mar del que amedea este y A. C. de sup. aquella pensión
sin el mas leve gravamen del vecindario, y teniendo presente los motivos que
entonces llamaron su atención para ofrecer al publico minorar los dios munici-
pales, iba ya a verificarlo reduciendolos a un real, cuando se ve estre-
chado a nuevos y execrables gastos en que se interesa el decoro de esta N. E.
y el afecto y gratitud al Heroe Mexicano. Tales son los que demandan
la Junta y Solemne proclamación de S. M. J. ceremonia augusta con
que los pueblos en la feliz forma de nro. gobierno, tributan al Monar-
ca los omnes de amor, obediencia, y respeto, debido a la Suprema
Dignidad de Padre universal, custodio, y defensor de sus dios en que se
constituye la Nación.

Fuero motivo, lo sera sin duda muy poderoso para que este
recomendable vecindario tan fiel como entusiasta de su libertad,
vaya por ahora con placer la constitución de aquellos dios en su totali-
dad, persuadido de que este A. C. vela sin cesar por escusarle cualquier
gravamen, que no exista imperiosamente la necesidad.

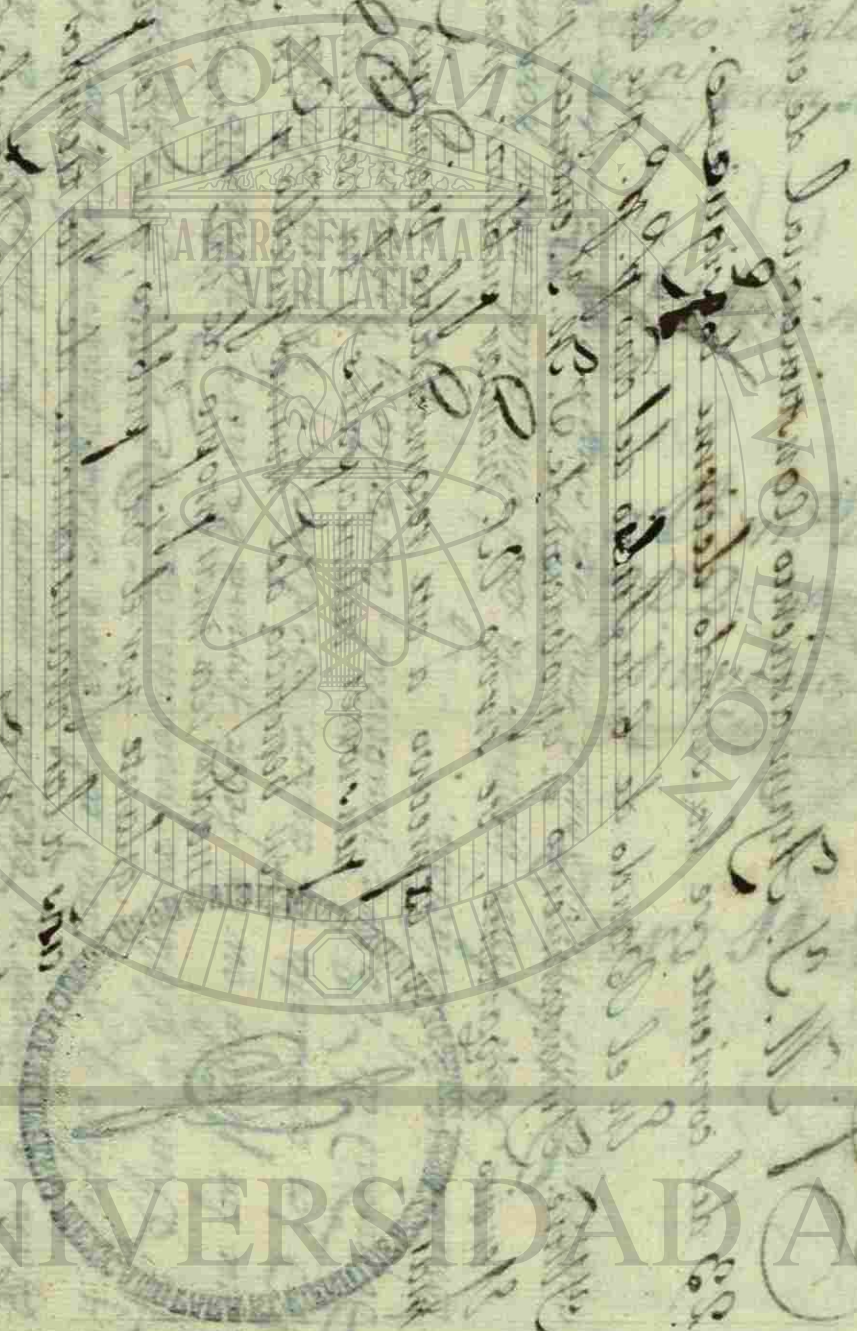
Y para que esta resolución tenga su debido cum-
plimiento espera el Ayuntamiento del celo de S. M. J.
se sirva mandar se publique por Bando, y circule a l
Administrador de Alcabalas, Pido Alondiga, y lo
securaria de Diezmos, para su obervancia.

Y de conformidad con lo pedido por este Yltre. Cabildo, y para su pami-
nal cumplimiento, cuando se publique por Bando en esta Ciudad,
se fise en los parafes contrabandados, y se circule a quienes correspon-
da, Queretaro, Sept. 28 de 1822.

Juan José García

REPUBLICA MEXICANA
1821
REPUBLICA MEXICANA
1821





§ FET. O. O. QUARTO: UN
 QUARTO: ANOS
 DE NUEST. OCHO CIENTOS
 CA. T. OCHO R. V.

սղարձոն "ճե" "ճե"



El Capitan D. Juan Jose Caceres, Enríquez de Rivera, Rebollo, Otero
de Campo: Caballero de numero de la Orden Imperial de Guadalupe,
y de la Milicia de S. Jeronimo Negido, Cofre político Superior y Encargado
del ramo de Hacienda pública de esta Provincia de la

Señor Sub-Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones
D. Andres Quintana, con fha 11 del corriente a honor decarme de orden puse
en de S. N. lo comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento.

Y para q. Llegue á noticia de todos, mando q. publique p.
Bando en esta Ciudad, y fise en los parajes acostumbrados, y re-
cuerde á los pueblos de la Provincia. Quexaro 19 de Septiembre.
de 1822.

20812

ELLO QUARTO: UN
QUARTO: ANOS
DE NUESTRO
CA. TORRE Y QUINCE

2ºn
quartillo



ELLO QUARTO: UN
QUARTO: ANOS
DE NUESTRO
CA. TORRE Y QUINCE

2ºn
quartillo



Capitan D. Juan José Cienega, Enríquez de Rivera, Rebollo, Oro
y Ocampo. Caballero de numero de la Orden Imperial de Guadalupe,
y de la Milicia de S. Hermenegildo, Cefe político Superior y Encargado
del ramo de Hacienda pública de esta Provincia de



Señor Sub-Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones
D. Andres Quintana, con fha 17 del corriente se han decernido de orden Impe-
rial lo que sigue.

Con fecha 11 de Mayo último comuniqué á V.S. el Decreto
de la Regencia del Imperio en que se incluyó el del Soberano Con-
greso Constituyente numero 9, conairdo á que los ediciones no
se les exigiese mas numero de ejemplares de sus papeles im-
presos que el preveuido en el Reglamento de la libertad de im-
prensa y del para el archivo del mismo Soberano Congreso, derogán-
do todas las leyes y disposiciones anteriores que no se confirmaron con esta dis-
posición. = Los Excmos. Sres. Diputados Secretarios en otro oficio posterior de 27
de Abril manifestaron á ese Ministerio, que habiendose notado que los Edito-
res de las provincias y algunos de la capital no cumplian esactamente con lo
preveuido en el citado decreto numero 9, habia resuelto el Soberano Congreso,
se manifestase á la Regencia, para que dispusiera la mejor observancia, re-
cordando en otros dos oficios de 5 y 22 de agosto último la misma preveucion,
con la de que se tomaran las medidas convenientes para que á los impresores
se les exigiera su cumplimiento con responsabilidad. = En vista de todo se ha res-
uelto S. M. el Emperador resolver que inmediatamente disponga V.S. la esacta
observancia de las disposiciones del Soberano Congreso en cuanto á la remisi-
on de los ejemplares impresos para su Secretaría, arrancados y convenientes á
fin de que no falta documento alguno de esta clase en aquel archivo, y de or-
den de S. M. lo comunico á V.S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y para q. llegue á noticia de todos, mando se publique p.
Mando en esta Ciudad, se fije en los parafes acostumbrados, y se
circule á los pueblos de la Provincia. Duerenro. Septiembre.

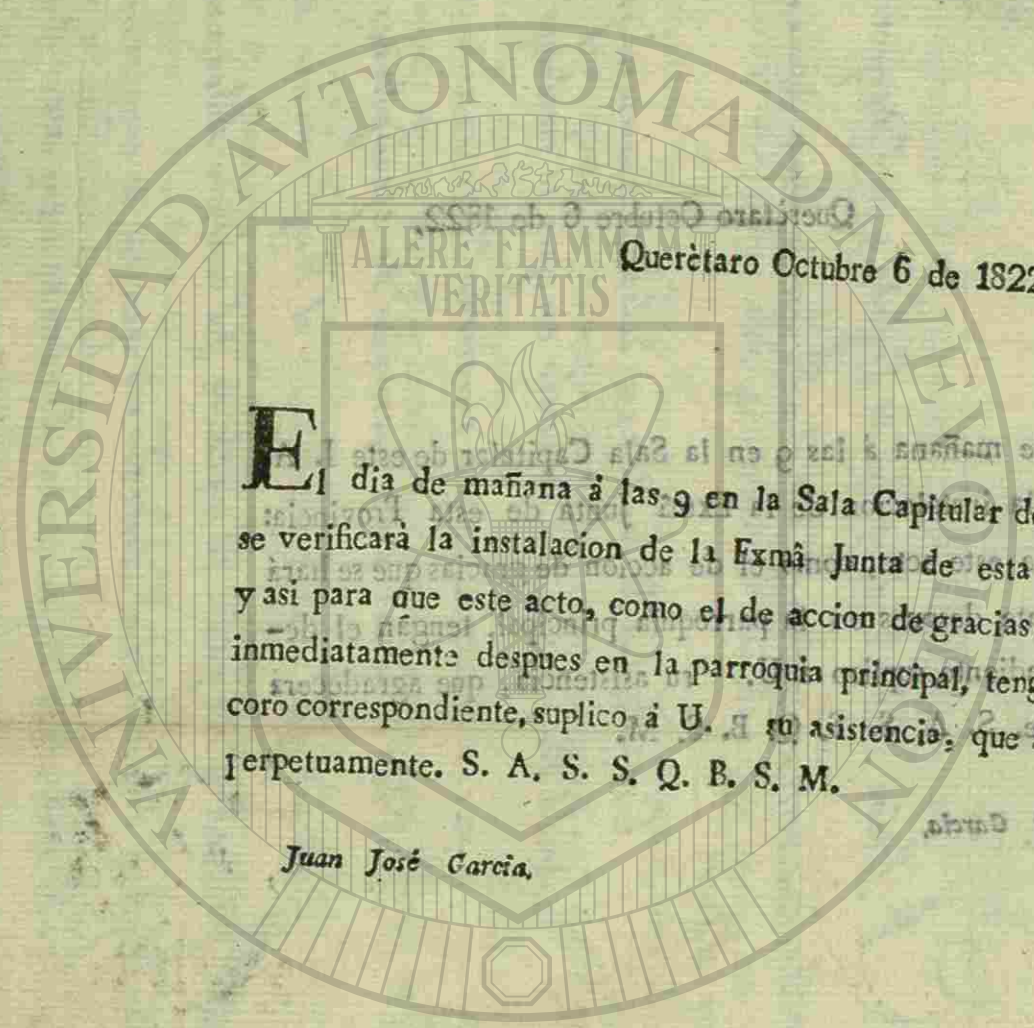
de 1822.

Querétaro Octubre 6 de 1822,

El día de mañana á las 9 en la Sala Capitular de este I. A. se verificará la instalacion de la Exm^a Junta de esta Provincia: y asi para que este acto, como el de accion de gracias que se hará inmediatamente despues en la parroquia principal, tengan el decoro correspondiente, suplico á U. en asistencia, que agradecerá perpetuamente. S. A. S. Q. B. S. M.

Juan José García,

1822



Querétaro Octubre 6 de 1822.

El día de mañana á las 9 en la Sala Capitular de este I. A. se verificará la instalacion de la Exm^a Junta de esta Provincia: y así para que este acto, como el de accion de gracias que se hará inmediatamente despues en la parroquia principal, tengan el decoro correspondiente, suplico á U. A. su asistencia, que agradecerá perpetuamente. S. A. S. S. Q. B. S. M.

Juan José García.

Hist. de Pro -

1822

Cavando ace S. t. destinado con aumenia a V. l. casar Comunalis para que la Exm^a Diputacion Pro^a celebrara en ellas sus sesiones y fuesen su Secretaria, no habiendo recibido hasta esta fecha noticia a S. E. si no habian hacer vio a ellos, ni a aceptar la oferta que le hizo este S. C. a su Sala capitular, no puede significar a V. S. otra cosa en contratacion, sino q^{ue} si S. E. rehubiere via a aquellas, les sera muy satisfactorio q^{ue}

cuerpo ex Urbanos

iendo esta compaña pro ex Urbanos La se presento en el al Exmo. Sor. Cap. gral. Quintanar el dia no ex mil ochocien quedado, este indivi Imperial contri iudad. Y para q^{ue} S. ombengan al intore pedim. to Querera

Ignacio Robledo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

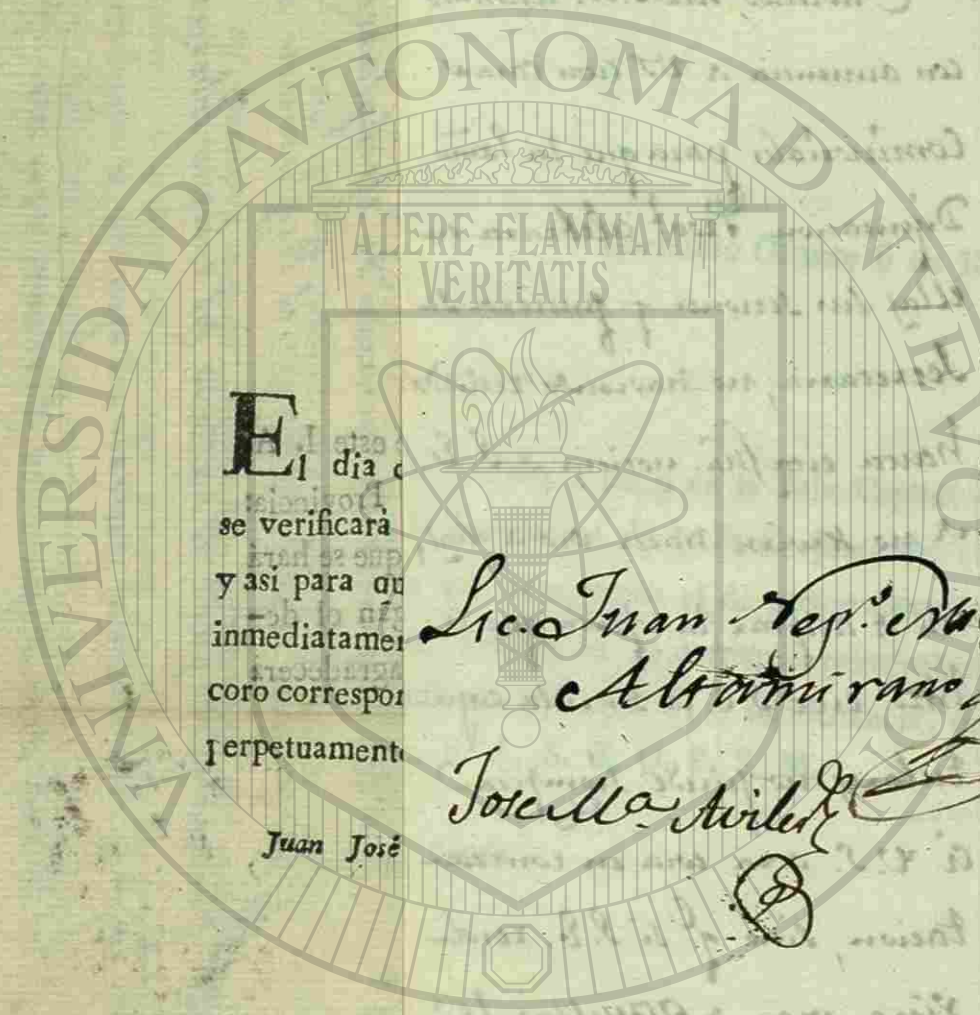
Para Hist. de Pro

Soldado del Imperio

1822

14

1822 (1899)



El día
se verificara
y así para qu
inmediatamei
coro correspor
perpetuamente

Juan José

V.S. las ocupe en benefi
a la comodidad al public
dio a los compromisos q
podrian ultimar con los
Comand. Militares, q. im
taran al fante en ellas;
no recomienda a V.S. de
ya ponerse a acuerdo co
la misma Coma Dignos
Proo. b
Dició que a V.S. m. d. d.
Capitula a Incur. Oct. d.
a 822.

Lic. Juan Rep. y Dom. de la S.
Almirante

Jose Ma. Avila

Jose Mar. de la S.
S. d.

W. C. de Polanco a una lig.

cuerpo de Urbanos

ando en la compaña
po de Urbanos. La
se presento en el
al Exmo. S. d. p. g. al.
Quintanar el dia
no de mil ochocien
quedado, este indivi
Imperial contri
iudad. Y para q. S.
ombengan al intere
pdim. to Quexera

Ignacio Robledo

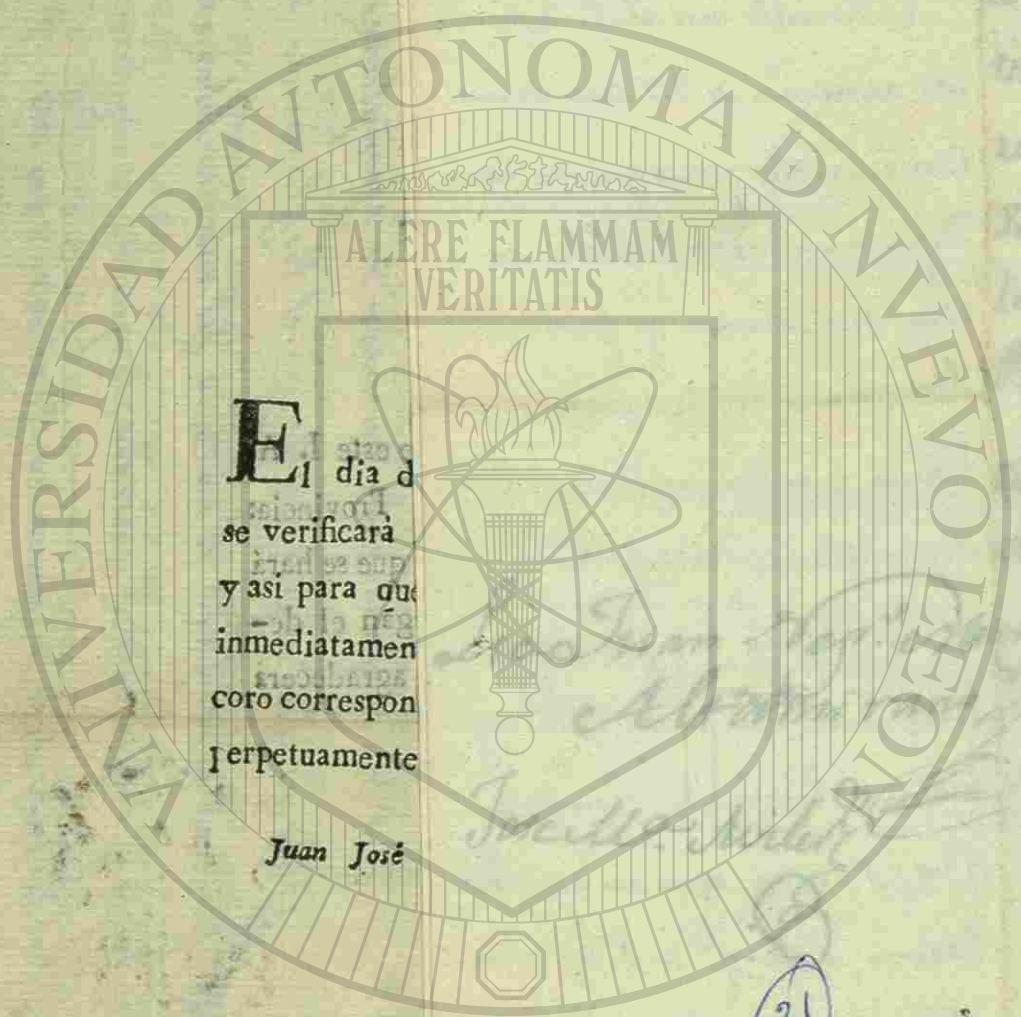
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Para Hist. de pro
Soldado de l. g. p. r. i. o
1822 -

14

1 (189)



D. N. y Ignacio Robledo Fermines en el cuerpo de Urbanos Nacionales en Santiago de Querétaro.

Certifico: q el cabo segundo en la compañía en Caradons en el citado cuerpo de Urbanos Nacionales D. Amorio Frexo, se presentó en el campo de Casas Blancas al Excmo. Sr. Cap. Gen. Militar en campo D. Luis Quintanar el día veinte y seis de Junio del año de mil ochocientos veinte y uno; y habiendo quedado, este individuo, incorporado en el Ejército Imperial contribuyó en la toma de esta Ciudad. Y para q se conste y obre los efectos q combengan al interesado le doy la presente a su pedim. to Querétaro 30 de octubre de 1822.

Ignacio Robledo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

14

para Host de Fro
Soldado del Imperio
1822 -



El Emperador se ha servido expedir el Decreto que sigue.

Agustín, por la Divina providencia, y por el Congreso de la Nación, primer Emperador Constitucional de México, y Gran Maestro de la Orden Imperial de Guadalupe, a todos los que las presentes vieran y oyeren, Sabed: Desde que en Iguala proclamé la Independencia y libertad de la Nación Mexicana, ella me hizo el centro de la opinión general de todos los Pueblos, y las Provincias, y yo me constituí en la obligación de llevar al cabo empresa tan grandiosa. La conseguí con el Auxilio Divino, y los esfuerzos del benéfico Ejército que a mis ordenes nada perdono para cumplir por su parte el voto general, siendo el, quien conmigo se constituyó Garante de consolidar el Gobierno representativo que oí en el plan que publique el día 2 de Mayo del año de 24, y ratifico el tratado posterior de Cordoba. Por mi parte, religiosamente he cumplido mis promesas, y la Nación confía que el Congreso Constituyente dictará leyes sabias que organizaran el Gobierno e hicieran la fealdad del Imperio, unificando sus opulentos gremios. Así lo supieron todos los Pueblos; pero una desgraciada experiencia ha hecho ver que lejos de cumplir con exactitud sus deberes, en vez de empeños muy distintos de su misión, concavando desde el mismo momento de su institución a las facultades que se confían a los Diputados por las provincias, arrogándose títulos y atribuciones que no le corresponden, y viendo, con una fría indiferencia las necesidades del Estado, la administración de la justicia, la sujeción de los empleados, y las miserias del Ejército que de todas maneras ha pretendido diseminan, sin embargo de que muchos de los mismos Diputados procuraron disuadirlo de semejantes procedimientos.

Apuñe los arbitrios de la prudencia, los de la moderación y los de la unidad, para hacerle advertir la verdadera senda q. debía se-

quien, preso obedeciendo en sus ideas y veniente a entrar en consideracion de los males publicos, quiere que la Nacion permanezca por mas tiempo en Constitucion, pues aun no la ha formado; sin organizar la Nacion para con el Espiritu mal pagado y desmido; los suenos y empleados llenos de miserias por casarse unos de sueldo y los otros por el atraso de los pagos de sus deberes las autoridades sin energia; y en una palabra supriendo la Nacion los grandes males que precipitadamente la llevan a su ruina, pues los delitos se propagan y aumentan de dia en dia, en terminos del mayor escandalo.

Como responsable a persuadir la obra que comence, y la Nacion por su voto general me confio, no puedo permitir que ella se arruine y emule en los desordenes que estan a la vista de todos; y para conseguirlo he Alzando el Decreto siguiente, que queda ya esculpido, y que para inteligencia de toda la Nacion mande se publique por Mandato, en esta Corte, Ciudades, Villas y Lugares del Imperio.

Agustin, por la Divina Providencia, y por el Congreso de la Nacion, primer Imperador Constitucional de Mexico, y Gran Maestro de la Orden Imperial de Guadalupe, a todos los que las presentes vieren y oyeran, Salvo: Tome a mi cargo la independencia de la Patria: el termino de esta empresa es verla constituida; mientras no llegue soy responsable del exito; este es irrequible por no haber llenado el Congreso constituyente sus deberes, con la consecuencia que causen las circunstancias criticas de la Nacion, para libertarla de los grandes males q. la amenazan, capiendo todas las medidas energicas con que se logre tan importante fin. De esta es son los siguientes, que despues de consultados con personas de ilustracion, virtudes y celo patriotico, he acordado y decreto:

Primero. Quedara disuelto el Congreso en el momento en que se le haga saber este Decreto.

Segundo. Continua la representacion Nacional, interin se forme nuevo Congreso.

30. La Junta compuesta de Dos Diputados por cada Provincia de las q. tenga mayor numero, y de uno en las que sea unico, y ocho suplentes, cuyas personas designare.

Tercero. Los trabajos a que se debe dedicar esta Junta, se demarcan en el Reglamento deponado.

Cuarto. Los individuos que no queden en ella, para salir de esta Corte daran conocimiento anticipado al Gobierno por medio del Jefe Político, e interin permanecan en ella los que no sean de su voluntad, ocurriran a la Jenera para general a permitir sus dietas.

Quinto. El Comisionado encargado de la ejecucion de este Decreto, asegurara a su satisfaccion la Secretaria, para que no se distraiga papel alguno, y los Secretarios entregaran los que estan a su cargo, y recibiran los que exudan en las comisiones, para entregarlos el dia 2 del mes entrante a la Junta, con los correspondientes indios.

Sexto. La Junta se reunira para comenzar sus funciones el dia 2 del proximo Noviembre a las diez de la mañana, previniendola interinamente el de mayor edad, hasta que prevencionalmente yo, se pudiese a las elecciones formales conforme al Reglamento.

Terminado entendido para su cumplimiento, y disponiendo se imprima, publique y circule. Plubricado de la Imperial mano. Ad. Jefe Manuel de Herrera. — y de orden de S. M. J. lo comunico a V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte q. le corresponde. — Dios que a V. S. m. a. Me xico 31 de Octubre de 1822. — Herrera. — J. Jefe politico de Queretaro.

La Copia Quetaro Nov 7 de 1822.

Garcia



DIRECCIÓN GENERAL

Nov. 7

1822

DEL USO DEL
FIC. IGNACIO HERRERA TELLO

GOBIERNO POLITICO
DE LA PROVINCIA
DE
QUERETARO

Se cumplen los mandados
de Sebastian de la Cruz
Procurador del carmen

Parera
la Emperatriz
1822

El Excmo S.D. Don Do-
minguez, Asistente de Su-
ltia y negocios eclesiasticos,
consta de y del corx^{te} re-
sive comunicarme los
Decretos relativos a que en
todas las Iglesias regulares
y regulares del Imperio se
hagan rogativas publicas
imploxando del Todopode-
roso la felicidad en el par-
to proximo de S. M. la Em-

BOLETIN DE LA
COMISION DE
LOS ANOS
QUARTO: UN
OTTE
quartillo.

ENCIA Y HABITADO DEL MUNICIPIO DE NUEVO LEON



perarón y éxito dichoro
delas causas q. han deter-
minado à S. M. I. dirigie-
re à la nov. de Texacoac.

Espero que V. V. P. P.
V. M. de nuevo y enca-
go se sirvan dar el debio
cumplimto à esas sobe-
ranas disposiciones, fir-
mando al calse de este
señas de quedar entendi-
dos de su contenido.

Q
Dios una Ciudad.

que à V. V. P. P. y V.
V. M. m. d. Guere.
Nov. 6. 19 de 1822.

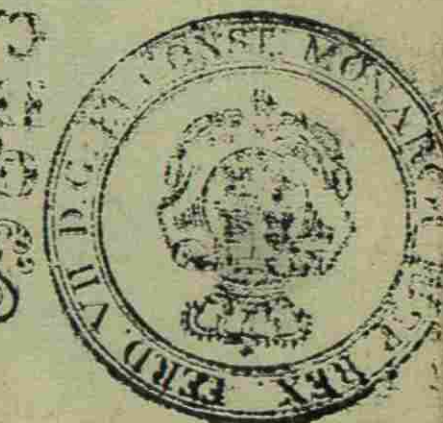
Juan Jose Sarcial

Se cumplira
Ochoaf
Fojreg
Se cumplira. Hosp.
de las Merced de.

Fr. Manuel Infante

Quido entendido y se cum-
plira. Com. de S. Antonio
Fr. Cecilia Sarcial
Guard.

BOHIO X ECH
SOLNEICOHOO
LON: ANOS
GUARTO: UN
SEITO: OTH
quartillo.



Jr. Lore Nimeng

Se cumpliera con lo mandado
María Josefa de S.^{ta} Teresa
Com^{ta} de Teresa, Priora

Gerardus Ince
Cura Dera Pontona

Ma. Filipa de

Jesus

6113

Рестоха

Secundária - Lo. Mu-
ndado Colégio de
mãe. S.ª 2014

Maxia Josefa de

Axais Petros

Dr. Joseph A. Perrot

se Cumplicara Conu^{to} de mi M. Sc
20 de 822

Sor Ana Maria Ondonez *Abadesa*

Se cumpla como
de Capuchinas 20 de
Nov. de 1822

Sor Maria Lucia
Abb^{sa}

Juan de Dios Mendo
Guard. de S. Fran.

Se cumplira. P. Ana D. V.
21 de 822. Dores 3

Mr. Manuel de H. Buzon
Pto. Domingo 23 de Nov.
de 822.

Gustoso hacer se cumplanta
Debi. a su justa ditez. n

Fr. Ambrosio Mayo Pres.
L. Augustin

Don Juan Jose Garcia Conquistador de Yucatan, Medalla, Ocho y Ocho
po. Caballero de numero de la ord. Imperial de Guadalupe, y de la militar
de S. N. Hermenegildo, Intendente honorario de Yucatan, Cose Honorio Superior, y
encomendado del Reino de Nueva España de esta Demarcacion.

De aqui con a restitucion la Union con esta Comandancia debe hacerse.

Utrecht 29 de Agosto.

7 June Love Barcelona



quartillo.

quartillo.

amb. u. 82

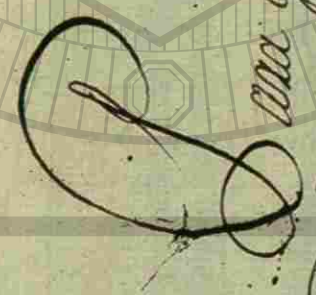
DEL USO DEL
ID. IGNACIO HERRERA TELLEDA

SEPTIMO CUARTO: UN
DE MIL OCHOCIENTOS
CAJONES Y CINQUE

2o. n. quartillo.



Don Juan Jose Garcia Marquez de Herrera, Duobello, Alcaide y Ocam
po: Caballero de numero de la con. Imperial de Caudal, y de la milicia
de S. N. Hemmingway, Presidente honorario de Honoria, Ocho de los Supremos, y
encargado del ramo de Hacienda publica de esta demarcacion.



Para que se verifique la eleccion que con oportunidad debe hacer
se de los individuos que han de acompañar al año entrante los empleos de Alcal
de y de Regidores y procuradores que hayan de subrogar a los que salgan, a cele
brar los Santos Quinquaguales el día 1o de Diciembre con arreglo
al artículo 213 de la Constitucion.

Y

Lo previene la de Santiago, el Sr. Alcaide J. D. Juan So
le. Hermanos de Santiago, la de S. Sebastian: el Sr. D. Santiago de la Yuna,
la del Espiritu S. D. el Sr. Capitan D. n. Capetano Rubio, la de Sta. Ana: el Sr. Regidor
D. Diego Septien, la de la Divina Gracia, y espero que a este auto
para el que se avia por medio de este Brando, concurran los Ciudadanos
con la buena fe y deus del auto que deben acompañar estos autos Propula
res, de los que quedan segun tantos bienes, o malos segun sea el error o el
auto de la eleccion.

Y

Para que llegue a noticia de todos, mando se publique p.
Bando en esta Ciudad, y se fije en los Grajes oportunos.

SEPTIMO CUARTO: UN
DE MIL OCHOCIENTOS
CAJONES Y CINQUE

2o. n. quartillo.



Secretario de Gobierno 29 de Agosto 22.

Don Jose Garcia

D. JUAN JOSE GARCIA ENRI-

QUEZ DE RIVERA, REBOLLO, OSIO Y OCAMPO: CABALLERO DE NUMERO DE LA ORDEN IMPERIAL DE GUADALUPE, Y DE LA MILITAR DE SAN HERMENEGILDO, INYENDENTE HONORARIO DE PROVINCIA, JEFE POLITICO SUPERIOR Y ENCARGADO DEL RAMO DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA DEMARCACION &c.

Exmó Señor D. José Manuel de Herrera, primer Ministro de Estado y del Despacho de Relaciones, con oficio de 7 del corriente se sirve acompañarme la Circular que sigue.

El acontecimiento de la madrugada del 27 de Octubre en la Plaza de Veracruz, de que ya está el motivo de desvanecer el concepto que justamente ha merecido; como hay todavía entre nosotros, por desgracia, algunos discursos que, sin entender el idioma de la razón, se prevalecen de una ocurrencia de esta clase para aumentar su tamaño, y hacer proclitos de su depravado sistema; prevengo que sin contemplación alguna, como Gefe encargado de la tranquilidad pública, usaré de todas las armas de la Ley para hacer entrar en sus deberes á los que olvidados de sus obligaciones respecto de su patria, de la sociedad en que viven y del gobierno establecido, pretenden suscitar la discordia entre nosotros, y envolvernos en los males de la desunión.

Y en cumplimiento de lo prevenido por S. M. I. mando se publique por Bando en esta Ciudad, se fije en los parages acostumbrados y se circule á los demás Pueblos de la Provincia. Queretaro Diciembre 10 de 1822.

Juan José García.

Por su mandado.

Lic. Juan José Domínguez.

D. JUAN JOSE GARCIA ENRI-
QUEZ DE RIVERA, REBOLLO, OSIO Y OCAMPO: CABALLERO DE NUMERO DE LA ORDEN IMPERIAL DE GUADALUPE, Y DE
LA MILITAR DE SAN HERMENEGILDO, INTENDENTE HONORARIO DE PROVINCIA, JEFE POLITICO SUPERIOR Y ENCARGA-
DO DEL RAMO DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA DEMARCACION &c.

El Excmo Señor D. José Manuel de Herrera, primer Ministro de Estado y del Despacho de Relaciones, con oficio de 7 del corriente se sirve acompañarme la Circular que sigue.

El acontecimiento de la madrugada del 27 de Octubre en la Plaza de Veracruz, de que ya está el Público instruido; llamó la atención del Gobierno; y los partes y noticias posteriores al primer aviso de solo el hecho, despertaron sospechas contra el Brigadier D. Antonio Lopez de Santana, conocido ya por la odiosidad de los pueblos que habia atraído sobre sí su orgullo y desmedida ambicion. En efecto, profundizado un negocio de tanta transcendencia, fue el resultado de antecedentes, informes, racionales conjeturas y operaciones militares practicadas en aquella noche, que el objeto de Santana no fue otro, que hacer asesinar al Capitan general, Mariscal de Campo Don José Antonio de Echavari, sin otra razon que la de no poder sufrir este hombre altanero y presumido la presencia del que le manda, sea el que fuere, atribuyese la gloria de las ventajas que en aquella noche se adquiriesen, y engañar al Gobierno para que le concediese reemplazar al Sr. Echavari: sus miras ultteriores no era facil penetrarlas en su totalidad, atendida la volubilidad de su alma agitada por las pasiones bajas que le animan; pero si que nada bueno habia que esperar de un monstruo que anteponia a los sentimientos de gratitud, al interes público y a la prosperidad de la Patria satisfacer su amor propio y dar pábulo a su ridicula ambicion. Averiguar legalmente la verdad de las ocurrencias de Veracruz, no era cosa del momento, y esta clase de verdades sabidas de otro modo que el que las leyes previenen, no hay arbitrio para castigarlas: siendo lo unico que la prudencia exige y la política aconseja, quitar la causa para que los males no continuen. Teniendo en consideracion estas razones determinó S. M. I. que Santana pasase a Mexico en donde necesitaba de su persona, y dió al Brigadier D. Mariano Diez de Bonilla el gobierno de Veracruz: la orden comunicada al primero lo fue por mí, (como Ministro unico que acompañaba a S. M. I.) en los terminos mas honoríficos; pero estimulado Santana de su ciega ambicion o temiendo el castigo de sus crímenes, se fugó de Jalapa el 1. del corriente despues de la salida del Emperador, se introdujo en Veracruz el 2, no se sabia aun, que ya no era gobernador, recogió la guardia del principal, la del Capitan general, se dirigió al cuartel del numero 8 de infantería del que fue Coronel, dió el grito de insurreccion, y se apoderó de la Plaza con 400 hombres de que constaba el cuerpo, a quienes ha engañado, no sabemos con que pretextos ni bajo que sistema, pues no teniendo este miserable ideas fijas, es tan facil que proclame republica, como a un Príncipe europeo, como de pendencia, y que volvamos a la dominacion de los españoles: todo le es indiferente con tal que haya desorden, y el adquiriera titulos y bordados, aunque la Patria perezca, y aunque la posteridad excre su nombre infame: lo unico que sabemos es que substituyó a la faja blanca de la bandera del Imperio que significa religion, buena fe, lenidad y filantropia; otra negra que denota duelo, sangre, horrores y desgracias. A proporcion que se adquirieran noticias se daran al Público, como tan interesado en el exterminio de este malvado; asegurándole por ahora que estan tomadas providencias eficaces y activas para prenderle y castigarle cual merece el Capitan general Echavari, con fuerzas suficientes y todos los auxilios necesarios de artilleria y municiones esta encargado de perseguirle, y ponerlo bajo el dominio de la ley; y las valientes tropas que le siguen no descansaran hasta exterminarle.

Santana es declarado traidor, y lo serán todos los que le obedecan, si dentro de tres dias despues de publicado este en Jalapa no se han presentado al legitimo Gobierno: en el mismo caso se consideraran los que se unan desde hoy en adelante, y todos los que de cualquiera manera le auxiliaren y protejieren, y pudiendo, no le entregaren vivo o muerto. El termino de los primeros admite prorroga, si probaren que el no haberse presentado antes fue por imposibilidad de verificarlo.

Todo lo que digo a V. S. de orden de S. M. I. para que disponga se publique y circule a quienes corresponda en la Provincia de su mando.

Dios guarde a V. S. muchos años. Puebla Diciembre 5 de 1822. = José Dominguez.

Aunque espero que este Vecindario, amante siempre del buen orden, no dará el mas ligero motivo de desvanecer el concepto que justamente ha merecido; como hay todavia entre nosotros, por desgracia, algunos discolos que, sin entender el idioma de la razon, se prevalen de una ocurrencia de esta clase para aumentar su tamaño, y hacer prosélitos de su depravado sistema; prevengo que sin contemplacion alguna, como Gefe encargado de la tranquilidad publica, usaré de todas las armas de la Ley para hacer entrar en sus deberes a los que olvidados de sus obligaciones respecto de su patria, de la sociedad en que viven y del gobierno establecido, pretenden suscitar la discordia entre nosotros, y envolvernos en los males de la desunion.

Y en cumplimiento de lo prevenido por S. M. I. mando se publique por Bando en esta Ciudad, se fije en los parages acostumbrados y se circule a los demas Pueblos de la Provincia. Queretaro Diciembre 10 de 1822.

Juan José García.

Por su mandado.
Lic. Juan José Dominguez.

Lista de los individuos Españoles Europeos del Ejército anterior presentados del 23. al 24. del presente en este Ingreso Constitucional de 3.^a elección en cumplimiento al Decreto Imperial fha 9. del mismo

D. Rafael Camargo, viudo de D. Manuela Septiem tropicana tiene tres hijos nacidos en el D. Capitan del Regim^{to} de la Corona y Comandante de Ingenieros a la entrada del Ejército D. en esta Ciudad, en virtud de su Capitulacion quedó en clase de particular juró la Independencia en Queret. sus bienes son una fab^{ca} de Sabor en esta Ciudad, es de publica notoriedad su adhesion al Sistema de gobierno Actual.

Alfonso Gonzales, Soldado del Regim^{to} de Zaragoza retirado por el Sr. Mariscal del D. D. Jose Chabaz, juró la D. en Queret, labrador, Responsable de su buena conducta D. Juan. Cantero.

José Mateu, Sold.^o al Regim^{to} de Zaragoza retirado por el S. B. D. Mig.^l de Torre, juró la D. en Queret. Casado con allepiana tiene un hijo, Comerciante, sin Capital, Responsable de su buena conducta D. Pedro de los Rios.

Manuel Garcia, Sold.^o al Regim^{to} de Extremadura separado del servicio, juró la D. en Puebla, Soltero, labrador, Responsable de su buena conducta D. Jose Ritos.

Yicente Melia, Sold.^o al Regim^{to} de Zaragoza retirado por S. ell. el E. juró la D. en Queretaro, Casado con allepiana, Comerciante sin Capital, sale Responsable D. Rafael Garcia.

Antonio Martinez, Sold.^o al R. de Zaragoza separado del servicio, juró la D. en Queretaro, Casado con allepiana, Comerciante, sale Responsable D. Jacarías de la Torre.

José Almagro, Sold.^o al R. de Zaragoza separado del servicio, juró la D. en Queret. Soltero, labrador, sale Responsable D. Antonio Rermon de Güemes.

39

Agustin Mamano. Sarg.^{to} 1.^o al R. de Zaragoza, licenciado por el S. Mariscal al D. Domingo Luaces, juró la D. en Queret.^o Soltero, Mte, Responsable de su buena conducta D. Lacarías a la Dora

José Amiguer. Sarg.^{to} 1.^o al R. de Zaragoza, licenciado por el S. B. D. Juan Cortazar, juró la D. en Queret.^o Soltero, escribiente, Responsable D. Rafael Bautista

Ramon Bar. Clarin 1.^o al Ref.^{to} N. 1 al D. de Lab.^o licenciado por el Gen.^{te} General D. Manuel a la Sotavita, juró la D. en Mexico, Casado con mexicana, escribiente, Responsable D. Santiago Arana

José Sanchez. Tambor al R. de Zaragoza, Separado al Servicio, juró la D. en Queret.^o Soltero, Hostelero, Responsable D. Angela Cienfuegos

José Molina. Soldado al R. de Zaragoza, licenciado por el D. G. D. Manuel a la Sotavita, juró la D. en Queret.^o Casado con mexicana, tiene un hijo, escribiente, Responsable D. Vicente Rosendo

Ant.^o Romero. Cabo 1.^o al R. de Zaragoza, licenciado por el M. a D. Domingo Luaces, juró la D. en Queret.^o Casado con mexicana, Dependiente, Responsable D. José Gonzalez

Bartolome Carmona. Sold.^o al R. de Zaragoza, licenciado por el S. B. D. Juan Cortazar, juró la D. en Queret.^o Soltero, escribiente, Responsable de su buena conducta D. José Gonzalez

Juan Arroyo. Sold.^o al R. de Ardenes, Separado al Servicio, juró la D. en Mexico, Soltero Depend.^{te} Responsable D. Pedro Rios

Juan Hernandez. Sold.^o al R. de Zaragoza, licenciado por el S. B. D. Juan Cortazar, juró la D. en Queret.^o Pindo de mexicana, tiene un hijo, Comerciante sin Capital, Responsable D. José M.^o Bravo

José Delgado. Sold.^o al R. de Zaragoza, Separado al Servicio juró la D. en Queret.^o Soltero, Zapatero, Responsable D. José Jimenez

Nicolas Peña. Sold.^o al R. de Zaragoza, licenciado por el S. B. D. Juan Cortazar, juró la D. en Queret.^o Casado con mexicana, Vendedor, Responsable D. Santiago Arana

Bartolome Galver. Cabo 1.^o al R. de Zaragoza, retirado por el D. G. D. Diego Garcia con, juró la D. en Queret.^o Soltero, labrador, Responsable D. Ramon Portela

Ramon Vicente. Soldado al R. de Zaragoza, licenciado por el S. B. D. Juan Cortazar, juró la D. en Queret.^o Casado con mexicana, labrador, Responsable D. Ramon Portela

José Polo. Sold.^o al R. de Zaragoza, licenciado por el S. B. D. Juan Cortazar, juró la D. en Queret.^o Casado con mexicana, labrador, Responsable D. Juan Campo Ochoa

Salvador Vicente. Sold.^o al Ref.^{to} de Zaragoza Separado al Servicio, Soltero, labrador, juró la D. en Mexico, Responsable de su buena conducta D. Juan Campo Ochoa

Juan Benmel. Sold.^o al R. de Zaragoza, licenciado por el S. B. a Campo D. Pascual de Arana, juró la D. en Mexico, Responsable de su buena conducta, D. Juan Cortazar

Juan Jimenez. Sold.^o al R. de Zaragoza, licenciado por el S. B. D. Juan Cortazar, juró la D. en Queret.^o Soltero, labrador, Responsable D. Baltazar Gutierrez

Abraham Jimenez. Sold.^o al R. de Zaragoza, licenciado por el S. B. D. Eliguel de Torres, juró la D. en Queret.^o Casado con mexicana, tiene un hijo, labrador Responsable de su buena conducta D. José Manuel Ferrero

Mig.^o Castillo. Sold.^o al R. de Zaragoza, Separado al Servicio juró la D. en Mexico, Soltero, labrador, Responsable D. Ramon Pinco

Juan Bana. Sold.^o al R. de Zaragoza, Armado, licenciado por el S. B. D. Juan Cortazar, juró la D. en Queret.^o Soltero, labrador, Responsable D. Pascual Carmona

Juan Muñoz. Sold.^o del R. de Zaragoza. Separado del servicio, por la D. en S. Luis de la Par. Soldado, labrador, Responsable de su buena conducta D. José Olvera.

Juan Figueroa. Sold.^o de Zaragoza, licenciado por el S. M. de Campesía. D. José Ant. Chabarrí, juró la D. en Querét.^o Soldado, labrador, Responsable D. Juan José Estrada.

Fran.^{co} Martínez. Sold.^o del R. de Zaragoza, licenciado por D. Juan M. Ascarate, juró la D. en Querét.^o Soldado, Cocinero. Responsable D. Alcaraz de la Torre.

Antonio Porras. Sold.^o del R. de Zaragoza, Separado del sero. Juró la D. en S. Luis de la Par. Soldado, Herrador, Responsable D. Cayetano Muñoz.

Antuano Muro. Sold.^o del R. de Zaragoza, licenciado por el S. B. D. Miguel de Torres, juró la D. en Querét.^o Soldado, labrador, Responsable D. José Argomániz.

Antonio Bexón. Sold.^o del R. de Zaragoza, licenciado por el S. M. de Campesía. D. Anastasio Bustamante, juró la D. en S. Luis de la Par. Soldado, labrador, Responsable D. Justo Toranzo.

Miguel Celades. Sold.^o del R. de Zaragoza, licenciado por el S. B. D. Fran.^{co} Cortazar, juró la D. en Querét.^o Soldado, labrador, Responsable D. Juan Corral.

Ramon Castañera. Sold.^o del R. de Zaragoza, licenciado por el S. B. D. Fran.^{co} Cortazar, juró la D. en Querét.^o Casado con Meficana, labrador, Responsable D. Juan del Corral.

Diego Blanco. Arg.^{to} 1.^o del Batallón de Guanajuato, Separado del servicio, juró la D. en Puebla, Soldado, Maestro, Responsable de su buena conducta D. José Portillo.

Bartholome Pollans. Sold.^o del R. de Zaragoza, Retirado por el S. B. D. Fran.^{co} Cortazar, juró la D. en Querét.^o, casado con Meficana, labrador, Responsable D. José M.^a de la D.

Diego Morales. Sold.^o del R. de Zaragoza, Retirado por el S. M. de Campesía. D. José de Chabarrí, juró la D. en Querét.^o, Soldado, escribiente, Responsable D. Geronimo Gutierrez.

Juan M.^{co} Mora. Sold.^o del R. de Zaragoza, Retirado por el S. B. D. Fran.^{co} Cortazar, juró la D. en Querét.^o, Casado con Meficana, labrador, con un hijo, Responsable de su conducta D. Justo Toranzo.

Justin Lopez. Sold.^o del R. de Zaragoza, Separado del sero, juró la D. en Querét.^o, Casado con Meficana, labrador, Responsable D.^a Josefa de Agule.

Manuel Villanueva. Sold.^o del R. de Zaragoza, Separado del sero, juró en Querét.^o, Soldado, labrador, Responsable D. Matias Line.

Fran.^{co} Juab, Arg.^{to} 2.^o del R. de Zaragoza, licenciado por el S. B. D. Miguel de Torres, juró la D. en Querét.^o, Casado con Meficana, labrador, Responsable D. Ramon Portela.

Antonio Terrans. Sold.^o del R. de Zaragoza, Separado del sero, juró la D. en Querét.^o Soldado, labrador, Responsable D. Fran.^{co} Jola.

Rafael Chis. Sold.^o del R. de Zaragoza, Batallón ligero de Querét.^o, Separado del sero. Juró la D. en Guanajuato, Soldado, labrador, Responsable D. José Jimenez.

Fran.^{co} Toruñera. Sold.^o del R. de Cab.^a de Sierra Gorda, Retirado del sero. por D. Ign.^o Garcia Rebollo, juró la D. en Querét.^o, Casado con Meficana, labrador, Responsable D. Antonio Llata.

Pedro Rodrig.^o Sold.^o del R. de Zaragoza, licenciado por el S. B. D. Miguel de Torres, Soldado, labrador, juró la D. en Querét.^o, Responsable D. José Ariles.

Pedro Binafa. Cabo 2.^o del R. de Zaragoza, Separado del sero, juró la D. en Querét.^o Soldado, labrador, Responsable el S. D. Pedro Felmo Pismo.

Damian Andela Sold.^o al Resim.^{to} de Sarag.^a Separado del
Serv.^o juró en Queretaro, Soltero, Labrador, Responsable
el S. D. Pedro Felmo Primo —

Antomo Nabales Sold.^o al R. de Saragosa Separado del
Serv.^o juró la V. en Queretaro, Soltero, la-
brador, Responsable el S. D. Pedro Felmo Primo —

Julian Rodriguez Sold.^o al R. de Saragosa, juró la V. en
Queret.^o Separado al Serv.^o Soltero, Penadado
Responsable D. Rafael Estrada —

Lazarus Escamader Sold.^o al R. de Saragosa, Separado del
Serv.^o por el S. G. D. Diego Garza Conde, juró
la V. en Guadalupe, Soltero, Mortuato, Respon-
sable D. Jgn.^o Estrada —

Manuel Martinez Sold.^o al R. de Saragosa, Vicencio por
el S. ell. de campo D. Jn. de Echavari, juró la V.
en S. Luis de la Paz, Soltero, Penadado, Responsable
D. Simon Diaz —

Jori Quizon Sold.^o al R. de Saragosa, Separado del ser-
vicio juró la V. en S. Luis de la Paz, Soltero, obrero,
Responsable D. Simon Diaz —

Jori Montolio Sold.^o al R. de Saragosa, Vicencio por el
S. ell. de campo D. Jn. de Echavari, juró la
V. en S. Luis de la Paz, Soltero Labrador,
responsable D. Policarpo Almona —

Queretaro Diciembre 24 de 1822.

Cayetano Prados



Supp - lit as Empt - Prior
Fac Quintana - C. Rubio - Luis Pae
Empuistato



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

BIBLIOTECA GENERAL DE BIBLIOTECAS

F13
H5
v.2